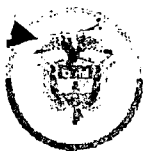


USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI03FLAGDETE
1983	11001310403520060661600	0013	16/12/2022	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - MUÑOZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 1196 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2695	11001310405020130075100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	ALBERTO - CRUZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Concede permiso para salir del país AI 1209 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3839	11001600001320122078501	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - PAEZ PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1210 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4543	11001600000020190174900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1269 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4543	11001600000020190174900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1270 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4556	11001600000020190205200	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1211 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5551	13430600111820120073600	0013	16/12/2022	Fijación en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1151 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6720	11001600001320160826100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, no declara la extinción de la sanción penal, por cuanto el condenado no ha acreditado el pago de la multa impuesta. AI 1266 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13300	110016000072120120022300	0013	16/12/2022	Fijación en estado	EULOGIO - MARULANDA BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1185 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20399	11001600001720160300500	0013	16/12/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RODRIGUEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1212 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21413	11001600001520190515100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	MICHAEL STIWENSON - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1260 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
23860	11001600001720121511800	0013	16/12/2022	Fijación en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1179 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28033	11001600001320160161400	0013	16/12/2022	Fijación en estado	DAIANA ALEJANDRA - CARDONA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 1216 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
28939	11001600001720210008900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	BRANDON ANDRES - MALDONADO MONGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1226 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
34470	11001600001720190792900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1197 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34704	11001600002320160392500	0013	16/12/2022	Fijación en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega prescripción AI 1271 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
40389	11001600000020160075400	0013	16/12/2022	Fijación en estado	FREDY ARMANDO - VALENCIA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1264 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41079	11001600001920150604100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - GALVIS QUINTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1206 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42806	11001600001920170401100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto deja Sin Efecto Decisión 0875 DE 29/07/2022, en lo concerniente a la declaratoria de la extinción de la sanción penal. AI 1230 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43876	11001600002320170787900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	HONAL ABAEL - ROMERO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1208 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44203	11001600001720190367800	0013	16/12/2022	Fijación en estado	MAURICIO - MAYORCA BADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1234 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AT08FLAGDET
44929	11001600002320170582800	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JULIAN - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1268 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50702	11001610811220170059300	0013	16/12/2022	Fijación en estado	WILMER JAIR - RODRIGUEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1217 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51050	11001600000020193003100	0013	16/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM ANTONIO - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1144 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51802	68861310400220140004200	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CESAR - PALACIOS PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1203 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51802	68861310400220140004200	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CESAR - PALACIOS PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1259 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52479	11001600001920190346600	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - RINCON PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1207 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58096	11001600000020210009400	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JOHAN HARLEY - PALACIOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1224 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58227	76147600017020110002601	0013	16/12/2022	Fijación en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1277 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
63140	11001600001720191006900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BENAVIDES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, declara cumplimiento de la pena accesorio, decreta extinción de la sanción penal AI 1221 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
107925	11001600002820160233800	0013	16/12/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - GALVEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1205 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
109762	11001600001520180977800	0013	16/12/2022	Fijación en estado	YERSON ENRIQUE - TIQUE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 1155 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
110665	11001600001320110423900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUBIO ABAUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1126 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
113777	11001600001320110442900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PONTON TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * NEGAR EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA PROPUESTA PRESENTADA PARA CONCEDER PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS AI 1194 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
117378	11001600000020190125900	0013	16/12/2022	Fijación en estado	YEISON JAVIER - MENDEZ MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1180 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
124146	11001600002320131243400	0013	16/12/2022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - CARRERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1200 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



-Radicación: 11001-31-04-035-2006-06616-00
Ubicación: 1983
Condenado: LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
Cédula: 80180519
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1196

NÚMERO INTERNO:	1983-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-035-2006-06616-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80180519
DECISIÓN:	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y el estudio de la libertad condicional en favor del condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de julio de 2007, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** a la pena principal de 240 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **25 de mayo de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2006 y el 17 de mayo de 2018 (**136 meses 25 días**). También estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre de 2018 (cuando se profiere sentencia en el proceso 2018-04633, donde se encontraba con medida de aseguramiento y es dejado a disposición del presente asunto) y el 17 de enero 2019 (cuando se dispuso el traslado a su domicilio, mediante la boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 002, sin que se tenga la certeza que permaneció en el mismo) (**3 meses 21 días**).
- 3.- En auto del 19 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos

2006-06616, 2006-00276 y 2005-00429, imponiendo una pena total y definitiva de **22 años 8 meses y 29.1 días**.

4.- El 7 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 29 de septiembre de 2017 este Despacho le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 12 de octubre de 2018, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito estando privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes



certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18321908	07, 08 y 09 de 2021	0	0	246	20.5
18408332	10, 11 y 12 de 2021	0	0	372	31
18501247	01, 02 y 03 de 2022	0	0	372	31
18595151	04 y 05 de 2022	0	0	240	20
TOTAL				1.230	102.5

Se dejan de reconocer 120 horas de estudio correspondientes a junio de 2022 en razón a que no se allegó la calificación de conducta del referido mes.

En consecuencia, se abonarán **102.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004.

El artículo 5º de la Ley 890 de 2004, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena.

2.- Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

(...) "

En el *sub exámine*, las dos terceras (2/3) partes de la pena de prisión impuesta (22 años, 8 meses y 29.1 días) equivalen a **189 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** (25 de mayo de 2019), ha descontado físicamente a la pena de prisión 41 meses y 11 días, y adicionalmente se debe abonar el tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad (136 meses 25 días) y 3 meses y 21 días . Al respecto, téngase en cuenta que el sentenciado fue capturado el 18 de mayo de 2018 por cuenta de otro proceso (2018-04633), en el cual se le impuso medida de

aseguramiento de detención preventiva, y por el cual actualmente existe requerimiento.

Aunado a lo anterior, al penado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: Auto de 31 de agosto de 2011 (173.75 días), auto de 19 de junio de 2012 (51 días), auto de 11 de enero de 2013 (51 días), auto de 30 de enero de 2013 (30.5 días), auto de 20 de agosto de 2013 (29 días), auto de 4 de octubre de 2013 (23 días), auto de 16 de diciembre de 2013 (14 días), auto del 16 de octubre de 2015 (48 días), auto del 25 de junio de 2020 (2 meses y 27 días), 11 de noviembre de 2021 (4 meses y 12 días), más una rebaja de pena por detención preventiva, misma por acumulación de fecha 11 de noviembre de 2021 (3 meses y 21 días), y la redención que se reconoce mediante el presente auto de (3 meses y 12.5 días).

De otra parte, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 14 de junio de 2016 se le restó (60 días) de redención por la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1854 del 27 de abril de 2016 (afectando para el auto del 16 de diciembre de 2013 y el auto del 16 de octubre de 2015), lo cual significa que el condenado tiene un total de pena cumplida de **208 meses y 9.75 días**, cumpliendo así con el primer requisito objetivo que se requiere para el estudio de la libertad condicional.

De igual manera se allega al Juzgado, por parte del Grupo de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación en el grado de ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado No. 03960 de 2022, haciendo prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, cabe recordar que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 se requirió al penado para que allegara el pago total de los perjuicios correspondiente a doscientos mil pesos (\$200.000,00) a los cuales fue condenado dentro del proceso 2006-0276 que fue objeto de acumulación dentro del presente asunto, situación que a la fecha no ha sido acreditada, teniendo en cuenta que solo se advierte un pago parcial por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), lo cual y desde este punto de vista hace inviable la concesión del subrogado penal deprecado, en tanto es un requisito que exige la norma referida en precedencia.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

Otras determinaciones

1. De no haberse realizado, se **ORDENA** al **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, OFICIAR** nuevamente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao señalándole que el proceso seguido en contra del penado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** se encontraba inicialmente bajo el radicado 11001-60-00-028-2006-03616-00 y a este



Despacho fue allegado con el radicado 11001-31-04-035-2006-06616-00, para que se sirva informar si por este radicado se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo cual fue el resultado del mismo, tal y como se ordenó mediante auto de fecha 22 de julio de 2022.

2. De igual manera y por el mismo CSA, solicítase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, se sirva remitir la calificación de conducta del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** que corresponde al estudio adelantado durante el mes de junio de cursante año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad de **102.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados, dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 16 DIC 2022 Notifíquese por Estado No. JUEZ
(Auto 1196 de 4/11/2022)
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1983.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1196.

FECHA DE ACTUACION: 4-Nov-83.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-83

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Ernesto Muñoz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 82 180 519

TD: 82667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1983 -13 AI 1196 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; kateane10@hotmail.com

Asunto: NI 1983 -13 AI 1196 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de noviembre de 2022

NUMERO: 2695

CONDENADO (A): ALBERTO CRUZ CASTRO

C.C: 79380663

Fecha de notificación: 16 de noviembre de 2022

Hora: 8:15 am.

Dirección de notificación: Carrera 87 A No. 49 Sur - 44.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1209 de fecha 10/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ALBERTO CRUZ CASTRO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 A No. 49 Sur - 44, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada (x)
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 A No. 49 - 44 Sur (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Bosa en el sector de Betania, la carrera 87 A con calle 49 Sur encontrando los inmuebles 49 - 42 Sur que pasa al inmueble 49 - 48 Sur, no se ubica el predio 49 - 44 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones en los predios en mención para indaga sobre al penado sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

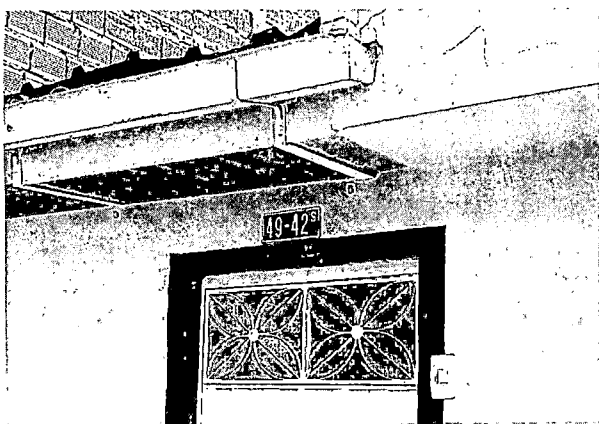
000000REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1209

NÚMERO INTERNO:	2695-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00751-00
CONDENADO:	ALBERTO CRUZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.380.663
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION:	CARRERA 87 A No. 49 SUR - 44

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

000000REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1209

NÚMERO INTERNO:	2695-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00751-00
CONDENADO:	ALBERTO CRUZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.380.663
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION:	CARRERA 87 A No. 49 SUR - 44

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita el condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO CRUZ CASTRO** a la pena principal **45 meses de prisión y multa de 70 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de continuado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- Al sentenciado se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente revocado, para lo cual el 23 de junio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, por el término de tres años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que, pese a que ya terminó el periodo de prueba en que quedó el condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, tras habersele concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha no se le ha extinguido la sanción penal, toda vez que no

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ha acreditado el pago de perjuicios que le fueron impuestos a consecuencia de la infracción penal.

En su oportunidad el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a *"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"*.

Al respecto, en esta oportunidad el penado solicita le sea concedido permiso para salir del país, con destino a Cancún México, por el término comprendido entre el 17 y el 22 de noviembre de la presente anualidad; y sustenta su solicitud al afirmar que necesita mirar las condiciones de una oferta laboral, en asesorías de comercio exterior, para exportar a Colombia materia prima reciclable en plástico.

Para tal fin allega copia de reserva de los pasajes o tiquetes, en los que se registra como fecha de salida 17 de noviembre y fecha de regreso 22 de noviembre, ambas de 2022.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, para que salga del país con destino a Cancún México y con regreso a Colombia en las fechas antes indicadas.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, permiso o autorización para salir del país con destino a Ciudad de México, entre el 17 y el 22 de noviembre de 2022 de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

Francisco Javier Acosta Rosero

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior proveída

d.g./ El Secretario _____

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

000000REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1209

NÚMERO INTERNO:	2695-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00751-00
CONDENADO:	ALBERTO CRUZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.380.663
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION:	CARRERA 87 A No. 49 SUR - 44

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita el condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO CRUZ CASTRO** a la pena principal **45 meses de prisión y multa de 70 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de continuado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- Al sentenciado se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente revocado, para lo cual el 23 de junio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, por el término de tres años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que, pese a que ya terminó el periodo de prueba en que quedó el condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, tras habersele concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha no se le ha extinguido la sanción penal, toda vez que no

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ha acreditado el pago de perjuicios que le fueron impuestos a consecuencia de la infracción penal.

En su oportunidad el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a *"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"*.

Al respecto, en esta oportunidad el penado solicita le sea concedido permiso para salir del país, con destino a Cancún México, por el término comprendido entre el 17 y el 22 de noviembre de la presente anualidad; y sustenta su solicitud al afirmar que necesita mirar las condiciones de una oferta laboral, en asesorías de comercio exterior, para exportar a Colombia materia prima reciclable en plástico.

Para tal fin allega copia de reserva de los pasajes o tiquetes, en los que se registra como fecha de salida 17 de noviembre y fecha de regreso 22 de noviembre, ambas de 2022.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, para que salga del país con destino a Cancún México y con regreso a Colombia en las fechas antes indicadas.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

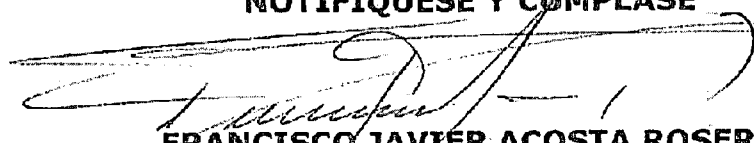
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, permiso o autorización para salir del país con destino a Ciudad de México, entre el 17 y el 22 de noviembre de 2022 de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

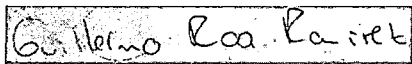
BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ALBERTO CRUZ CASTRO
CALLE 44 # 82 -39 BARRIO STA CECILIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1930

NUMERO INTERNO 2695
REF: PROCESO: No. 110013104050201300751
C.C: 79380663

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1209 DE FECHA 10/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDER AL SENTENCIADO ALBERTO CRUZ CASTRO, PERMISO O AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAÍS CON DESTINO A CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE EL 17 Y EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ASUNTO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI 2695/ 13 - ALBERTO CRUZ CASTRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI 2695/ 13 - ALBERTO CRUZ CASTRO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1209 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1210

NÚMERO INTERNO:	3839-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-20785-01
CONDENADO:	JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	80725333
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** respecto de los meses de enero a abril de 2022, pese a que en dicho tiempo no se encontraba privado de la libertad en el presente asunto, en razón que el estudio que adelantó en los referidos meses no le fue reconocido en el proceso 2017-00765 donde se encontraba purgando pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **11 de mayo de 2022** tras haber obtenido la libertad en el proceso 2017-00765. También fue privado de la libertad entre el 3 de octubre de 2012 y el 28 de julio de 2015, cuando el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días.

3.- El 8 de mayo de 2020 el Juzgado Once de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la libertad



condicional antes concedida, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.

4.- El 19 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184859 98	01,02,03 de 2022			372	31



185873 12	05 de 2022			18	1.5
TOTAL				390	32.5

En consecuencia se abonarán **32.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**.

Se precisa al penado que los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, se allegaron con cero horas de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **32.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Por Estado No.

18 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

slb



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3839

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1210

FECHA DE ACTUACION: 10 - Nov - 11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 noviembre 2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Paez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80726337

TD: 94102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI 3839/ 13 - JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210 NI 3839/ 13 - JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1210 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2B
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1269

NÚMERO INTERNO:	4543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
178747 71	05,06 de 2020			228	19
179515 55	07,08,09 de 2020			378	31.5
180061	10,11,12 de			366	30.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

17	2020				
181392 78	01,02,03 de 2021			336	28
182110 78	04,05,06 de 2021			360	30
183009 72	07,08,09 de 2021			360	30
183631 97	10,11,12 de 2021			372	31
184628 32	01,02,03 de 2022			372	31
185547 09	04,05,06 de 2022			300	25
TOTAL				3072	256

En consecuencia se abonarán **256 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

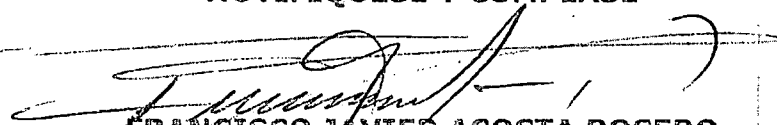
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **256 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA: _____
NOMBRE: Reinel Oswaldo
CÉDULA: 100724432S
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269 NI 4543/ 13 - REINEL OSWALDO JIMENEZ VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 11:07 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; johanvargasabogado <johanvargasabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269 NI 4543/ 13 - REINEL OSWALDO JIMENEZ VARGAS

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1269 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1270

NÚMERO INTERNO:	4543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Municipal con



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

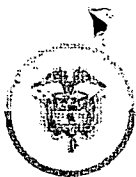
El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión acumulada impuesta a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** (107 meses 10 días); equivale a **53 meses 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de marzo de 2019), al día de hoy han transcurrido 44 meses y 16 días, que aunados a los (256 días) reconocidos por redención de pena en auto de esta misma fecha, sólo da un consolidado de **53 meses y 2 días**.

En su oportunidad el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como lo refiere en el escrito que allega, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA:
NOMBRE: Reinel oswaldo
CÉDULA: 607244325
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270 NI 4543/ 13 - REINEL OSWALDO JIMENEZ VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; johanvargasabogado <johanvargasabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270 NI 4543/ 13 - REINEL OSWALDO JIMENEZ VARGAS

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1270 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1211

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMIN PATACON TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180023 83	11,12 de 2020			198	16.5
181388 79	01,02,03 de 2021			354	29.5



182100 10	04,05,06 de 2021			348	29
182979 24	07,08,09 de 2021			372	31
183616 81	10,11,12 de 2021			360	30
184644 25	01,02,03 de 2022			366	30.5
185573 89	04,05,06 de 2022	272	17	150	12.5
TOTAL		272	17	2148	179

En consecuencia se abonarán **196 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIÉSE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

Ahora, desde ya se le hace saber al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO** que también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

libertad **196 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha 16 DIC 2022 Notifiqué **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** JUEZ

sab La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 21-NOV-22

En la fecha confíque personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Fermín Patacón

Firma [Firma]

Cédula 79239625

En la fecha Notifiqué por Establecimiento 16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211 NI 4556/ 13 - CARLOS FERMIN PATACON TIRADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211 NI 4556/ 13 - CARLOS FERMIN PATACON TIRADO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tréce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1211 de fecha 11/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 13430-60-01-118-2012-00736-00
Ubicación: 5551
Condenado: YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS
Cédula: 1052972879
Reclusión: Carcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá - El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto Interlocutorio No. 1151

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	RÉGIME PENAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintuno (21) de octubre dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangue condenó a YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS a la pena principal de 168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el 31 de mayo de 2012 cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175689 53	03 de 2019	80 (264)	5		
180352 51	01 de 2021	152	9.5		
182348 50	05, 06 y 07 de 2021	480	30		
182577 66	08 y 09 de 2021	344	21.5		
TOTAL		1056	66		

En consecuencia, se abonarán **66 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.



del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

De otra parte, se le hace saber a la penada que respecto a las horas de trabajo señaladas para el mes de marzo de 2019; se reconoce redención de pena en forma proporcional al tiempo que la conducta le fue calificada en el grado de buena, y en cuanto a las horas de trabajo señaladas para el mes de abril de 2019, no se reconoce redención de pena, en razón que no se allegó la calificación de la conducta en dicho mes.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que a la actuación es allegado el certificado de cómputos No. 18128934 correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2021, sin que sea legible las horas que la penada trabajó en dichos meses, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciara con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que aporte a la actuación el referido certificado de cómputos legible, que permita efectuar su respectivo reconocimiento. Así mismo solicítese el certificado de conducta de la penada para el mes de abril de 2019, a fin de reconocer redención de pena respecto a las 56 horas de trabajo señaladas en el certificado de cómputos No. 17568953, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **66 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciara con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la

Nombre

27-10-2022

Firma

Yarlis Alvarez Arias

Cédula

1052972879

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

El Secretario

11-11-11

11

11

RE: NI 5551 -13 AI 1151

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 11:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 5:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 5551 -13 AI 1151

Remito auto para su notificación. favor remitir constancia de notificación al correo electrónico del señor Guillermo roa Ramírez, groar@cendoj.ramajudicial.gov.co quien me reemplaza por mis vacaciones, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: domingo, 6 de noviembre de 2022 7:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5551 -13 AI 1151

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

NO decl.
extinc.
total

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 5 diciembre 2022

Ciudad.

Numero Interno	6720
Condenado a notificar	JONATHAN DAVID MARTINEZ
C.C	1024584101
Fecha de notificación	2 DICIEMBRE 2022
Hora	12: 43
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 17 C N° 134 -70 MANZANA D CASA 8

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1266 de fecha, 30 noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

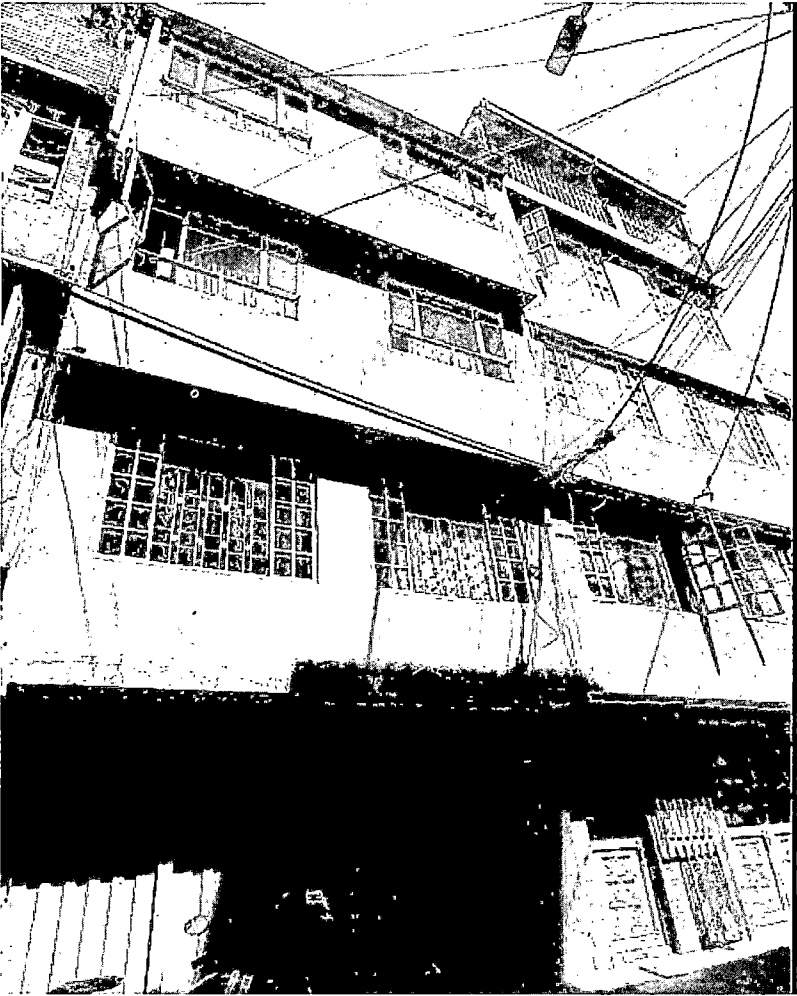
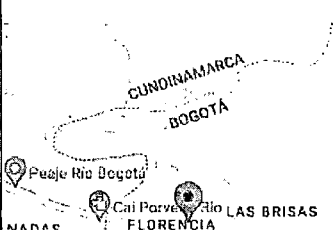
Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie atiende el llamado en el lugar, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

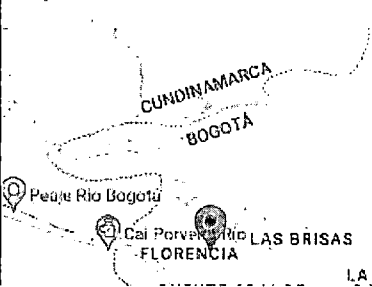
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 2 dic
vie, 12:43 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 80
- 20221202_124320.jpg
15.9 M/P 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (4.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- Agregar una descripción
- DETALLES
- 2 dic
vie, 12:43 GMT-05:00
 - samsung SM-A305G
f/2.2 1/1107 1.13 mm ISO 40
 - 20221202_124350.jpg
5 M/P 1932 x 2576
 - Subida desde un dispositivo
Android
 - Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)
 - Bogotá



Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1266

NÚMERO INTERNO:	6720-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-08261-00
CONDENADO:	JONATHAN DAVID MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1024584101
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 17 C N° 134 - 70, MANZANA D, CASA 8 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONATHAN DAVID MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de enero de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de marzo de 2018**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 22 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ** fue condenado a **64 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial, lo que significa que hoy han transcurrido 56 meses y 12 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 10 de julio de 2020 (6 meses y 15 días) y auto del 4 de septiembre de 2020 (1 mes y 0.5 días), da un consolidado de 63 meses y 28.5 de prisión, por lo que el próximo viernes dos (2) de diciembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta,

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del viernes dos (2) de diciembre de 2022, a favor del sentenciado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, respecto de la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

multa impuesta

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v..

multa impuesta

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

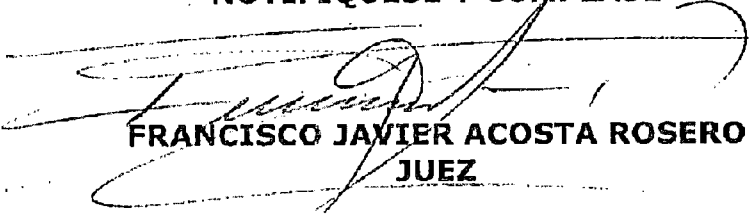


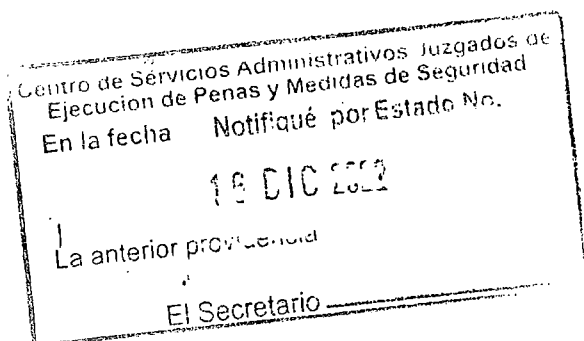
SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1266

NÚMERO INTERNO:	6720-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-08261-00
CONDENADO:	JONATHAN DAVID MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1024584101
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 17 C N° 134 – 70, MANZANA D, CASA 8 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONATHAN DAVID MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de marzo de 2018**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

4.- El 22 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ** fue condenado a **64 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial, lo que significa que hoy han transcurrido 56 meses y 12 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 10 de julio de 2020 (6 meses y 15 días) y auto del 4 de septiembre de 2020 (1 mes y 0.5 días), da un consolidado de 63 meses y 28.5 de prisión, por lo que el próximo viernes dos (2) de diciembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta,

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-00
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del viernes dos (2) de diciembre de 2022, a favor del sentenciado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, respecto de la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JONATHAN DAVID MARTÍNEZ**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08261-30
Ubicación: 6720
Condenado: JONATHAN DAVID MARTINEZ
Cédula: 1024584101
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

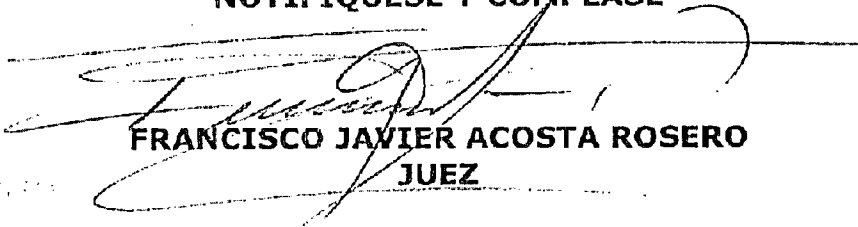


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266 NI 6720/ 13 - JONATHAN DAVID MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 11:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de diciembre de 2022 9:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266 NI 6720/ 13 - JONATHAN DAVID MARTINEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1266 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JONATHAN DAVID MARTINEZ
*CALLE 17 C No. 134-70 MANZANA D CASA 8 //3222104007//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO 6720
REF: PROCESO: No. 110016000013201608261
C.C: 1024584101

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1266 DE FECHA 30/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL DÍA VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE 2022, A FAVOR DEL SENTENCIADO JONATHAN DAVID MARTINEZ.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1185

NÚMERO INTERNO:	13300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2012-00223-00
CONDENADO:	EULOGIO MARULANDA BETANCOURT
No. IDENTIFICACIÓN:	7495948
DECISIÓN:	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, así como de la libertad condicional del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El 28 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 21 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183898 98	10,11,12 de 2021	480	30		
184805 15	01,02,03 de 2022	424	26.5		
185839 26	04,05,06 de 2022	440	27.5		
TOTAL		1344	84		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **84 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**.

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Frente a la documentación que para el estudio de la libertad condicional del condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT** allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, solo será incorporada a la actuación, pues habrá de decirse que en providencia de 7 de diciembre de 2020 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que dicha decisión obedeció a la expresa prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por tratarse de conductas relacionadas con la libertad, integridad y formación sexuales de la menor K.D.M.B., razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelás ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **84 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Frente al tema de la libertad condicional, el penado deberá estarse a lo dispuesto en el auto 1166 del 7 de diciembre de 2020.

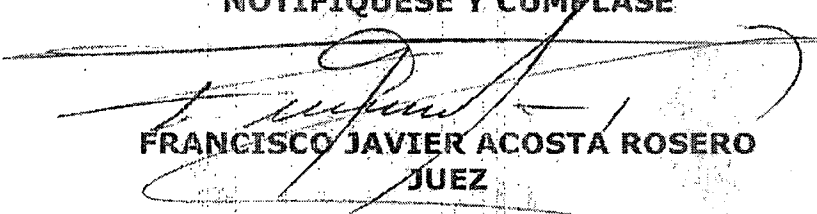
¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

La anterior proveedora

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13300 - P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1185

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 11 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Espigio Francisco B

FIRMA PPL: Espigio

CC: 79495998

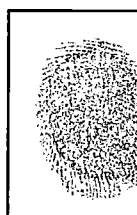
TD: 81281

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13300 -13 AI 1185 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 12:15 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; gustavoperdomoceballos@yahoo.com; guspece@hotmail.com

Asunto: NI 13300 -13 AI 1185 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1212

NÚMERO INTERNO:	20399-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-03005-00
CONDENADO:	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO
No. IDENTIFICACIÓN:	19289907
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO**, a la pena principal de **184 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.
- 2.- El 1º de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 5 de abril y el 2 de diciembre de 2016 (**7 meses 28 días**).
- 4.- El 21 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175814 35	07,08,09 de 2019			270	22.5
176853 69	10,11,12 de 2019			372	31
177959 84	01,02,03 de 2020			372	31
178650 36	04,05,06 de 2020			348	29



179592 34	07,08,09 de 2020			378	31.5
180367 85	10,11,12 de 2020			366	30.5
181240 97	01,02,03 de 2021			366	30.5
182269 16	04,05,06 de 2021			360	30
183181 58	07,08,09 de 2021			378	31.5
184037 10	10,11,12 de 2021			372	31
184976 10	01,02,03 de 2022			372	31
185931 60	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				4314	359.5

En consecuencia se abonarán **359.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **359.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos-Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior proviene
El Secretario

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior proviene
El Secretario



**JUZGADO B, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p22.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1212

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel R. Rodriguez B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19289907

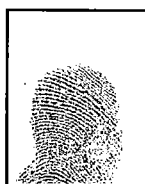
TD: 101494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212 NI 20399/ 13 - MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212 NI 20399/ 13 - MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1212 de fecha 11/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

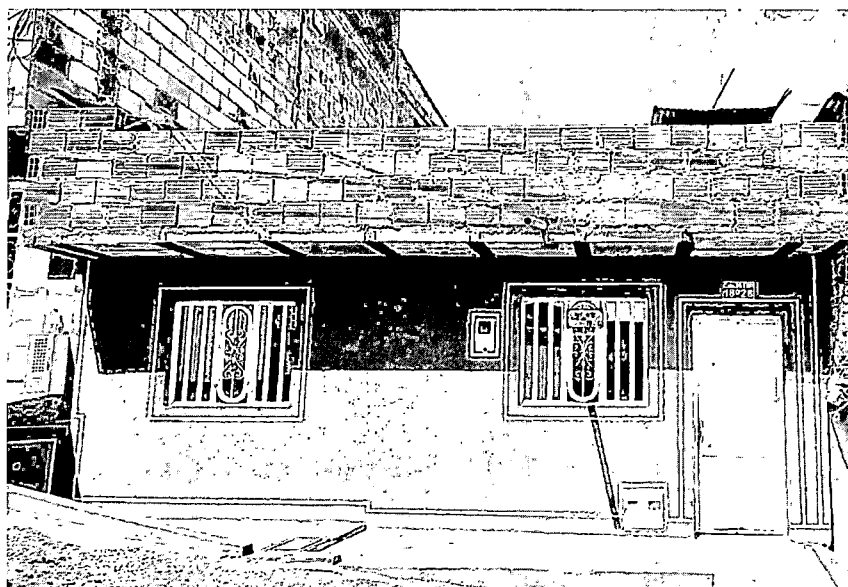
Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	21413
Condenado	MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1260 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	02/12/2022 HORA: 12:32 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 69 B SUR No 18 D - 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 1260 de fecha 25 de noviembre de 2022 y en relacion con la práctica de notificación personal del contenido del documento en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA MISMA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

✓
Cruce
Bogotá

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05151-00
Ubicación: 21413
Condenado: MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GOMEZ
Cédula: 1031142337
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1260

NÚMERO INTERNO:	21413-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-05151-00
CONDENADO:	MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031142337
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 B SUR No. 18 D – 28, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Rendida la explicación por parte del condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** de las razones por las cuales no fue encontrado en su domicilio el día 23 de mayo de 2022; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad condicional, toda vez que el Despacho cuenta con resolución favorable para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de junio de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.



3- El 11 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Como ya se dijo, el penado indicó a este Despacho que el 23 de mayo de 2022 salió de su domicilio para acercarse al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a averiguar por el trámite de su libertad condicional, sitio en el cual se enteró que las peticiones ya no se recibían de manera personal, sino que debía hacerse de manera virtual. También hace saber a este Despacho que el correo ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co le rechazaba sus comunicaciones, hasta que fue informado que ahora el correo que está habilitado es uno que empieza por ventanilla2; situación que se hace creíble toda vez que efectivamente el correo inicialmente mencionado se encuentra "saturado" y rechaza las comunicaciones.

Así las cosas, el Despacho emite decisión respecto a la libertad condicional solicitada, en los siguientes términos:

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, pues si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que a ella se llegó tras la celebración de un preacuerdo entre el acusado y la Fiscalía General de la Nación; por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** una condena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se limitó a sostener que no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí a la prisión domiciliaria.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrado la comisión del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.



Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que está alcanzando su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros y luego en prisión domiciliaria fue calificada en el grado de buena y ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 02799 de 11 de agosto de 2022 emitida por la Dirección y demás autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses) equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** (29 de junio de 2019) al día de hoy han transcurrido 40 meses y 26 días, significando entonces que ha



transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 02799 de 11 de agosto de 2022).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** fue calificado como bueno y ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado cumple con prisión domiciliaria, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Calle 69 B Sur No. 18 D - 20 de Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **13 meses y 4 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, de conformidad con las consideraciones realizadas en el presente auto.

SEGUNDO.- Dejar al condenado en un periodo de prueba de **13 meses y 4 días**, por lo que debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **SAMUEL RIANO DELGADO**
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 1260)

15 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05151-00
Ubicación: 21413
Condenado: MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GOMEZ
Cédula: 1031142337
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1260

NÚMERO INTERNO:	21413-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-05151-00
CONDENADO:	MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031142337
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 B SUR No. 18 D – 28, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Rendida la explicación por parte del condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** de las razones por las cuales no fue encontrado en su domicilio el día 23 de mayo de 2022; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad condicional, toda vez que el Despacho cuenta con resolución favorable para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de junio de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.



3- El 11 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Como ya se dijo, el penado indicó a este Despacho que el 23 de mayo de 2022 salió de su domicilio para acercarse al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a averiguar por el trámite de su libertad condicional, sitio en el cual se enteró que las peticiones ya no se recibían de manera personal, sino que debía hacerse de manera virtual. También hace saber a este Despacho que el correo ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co le rechazaba sus comunicaciones, hasta que fue informado que ahora el correo que está habilitado es uno que empieza por ventanilla2; situación que se hace creíble toda vez que efectivamente el correo inicialmente mencionado se encuentra "saturado" y rechaza las comunicaciones.

Así las cosas, el Despacho emite decisión respecto a la libertad condicional solicitada, en los siguientes términos:

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, pues si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que a ella se llegó tras la celebración de un preacuerdo entre el acusado y la Fiscalía General de la Nación; por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** una condena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se limitó a sostener que no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí a la prisión domiciliaria.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrado la comisión del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.



Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que está alcanzando su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros y luego en prisión domiciliaria fue calificada en el grado de buena y ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 02799 de 11 de agosto de 2022 emitida por la Dirección y demás autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses) equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** (29 de junio de 2019) al día de hoy han transcurrido 40 meses y 26 días, significando entonces que ha



transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 02799 de 11 de agosto de 2022).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ** fue calificado como bueno y ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado cumple con prisión domiciliaria, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Calle 69 B Sur No. 18 D - 20 de Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **13 meses y 4 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MICHAEL STIWENSON HERNÁNDEZ GÓMEZ**, de conformidad con las consideraciones realizadas en el presente auto.

SEGUNDO.- Dejar al condenado en un periodo de prueba de **13 meses y 4 días**, por lo que debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 1260)

d.g./

de b.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI 21413/ 13 - MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260 NI 21413/ 13 - MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1260 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

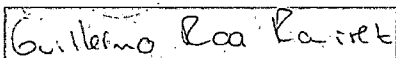
BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ
CALLE 69 B SUR No. 18 D - 28 --3008442660*
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1927

NUMERO INTERNO 21413
REF: PROCESO: No. 110016000015201905151
C.C: 1031142337

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1260 DE FECHA 25/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO MICHAEL STIWENSON HERNANDEZ GOMEZ, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. DEJAR AL CONDENADO EN UN PRERIODO DE PRUEBA DE 13 MESES Y CUATRO DÍAS, POR LO QUE DEBE SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, CUYO CUMPLIMIENTO LO GARANTIZARÁ MEDIANTE CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, O PÓLIZA JUDICIAL QUE CUBRA DICHO VALOR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1179

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A No. 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186005 14	04,05,06,07 de 2022	632	39.5		
TOTAL		632	39.5		

En consecuencia se abonarán **39.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.



OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que concedió la tutela del derecho fundamental de petición a la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, vulnerado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

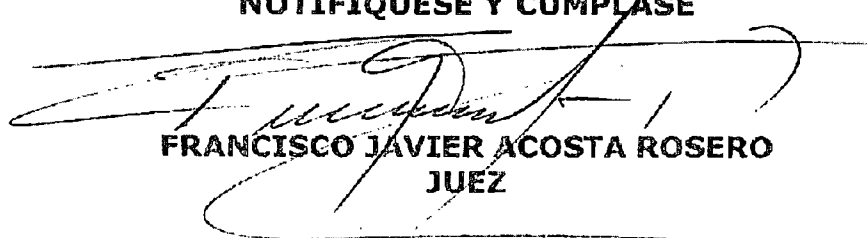
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **39.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

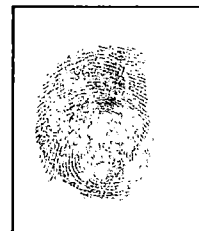
FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria Teresa Hernandez Ayala **Firma:** Maria T Hernandez Ayala

Cédula: 1022383118 Pota.

Huella:



Fecha: 10 / NOV / 2022

Hora: 11 : 20

Teléfonos: 3204526742 _____

Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (_____)

RE: NI 23860 -13 AI 1179 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:00

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dc.abogados2021@gmail.com
<dc.abogados2021@gmail.com>

Asunto: NI 23860 -13 AI 1179 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Sin Preso

cyman

Radicación: 11001-60-00-013-2016-01614-00
Ubicación: 28033
Condenado: DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
Cédula: 1013669800
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio 1216

NÚMERO INTERNO:	28033-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-01614-00
CONDENADO:	DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013669800
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	Calle 70 Sur No. 18 H – 53, Barrio Vista Hermosa de Bogotá

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE**, y la consecuente expedición de paz y salvo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de agosto de 2021 este Juzgado le concedió a la penada la libertad condicional.

4.- La condenada estuvo privada de la libertad del 15 de febrero de 2018, hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-013-2016-01614-00
Ubicación: 28033
Condenado: DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
Cédula: 1013669800
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente este Despacho le concedió la libertad condicional a la sentenciada **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE**, cuando ésta ya había descontado a la pena 42 meses y 11 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a 54 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2021 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **11 meses y 19 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la penada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor de la sentenciada **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE**, respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De otra parte, en atención a la solicitud de ocultamiento, en virtud de la extinción de la sanción penal decretada; se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ocultar el registro del proceso de la referencia al público, y expedir el correspondiente paz y salvo.

Radicación: 11001-60-00-013-2016-01614-00
Ubicación: 28033
Condenado: DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
Cédula: 1013669800
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE**, respecto a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE**.

TERCERO.- ORDENAR al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ocultar el registro del proceso de la referencia al público y expedir el correspondiente paz y salvo.

CUARTO.- Remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
15 DIC 2017
La anterior providencia
El Secretario **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
DIAGONAL 32 F BIS SUR No. 13 - 27 BARRIO LUIS LÓPEZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO 28033
REF: PROCESO: No. 110016000013201601614
C.C: 1013669800

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 EPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
VICTORIA INES RANGEL ORTIZ
CALLE 19 N. 3-10
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28033
REF: PROCESO: No. 110016000013201601614
CONDENADO: DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE
1013669800

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 EPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216 NI 28033/ 13 - DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216 NI 28033/ 13 - DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1216 de fecha 11/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1226

NÚMERO INTERNO:	28939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2021-00089-00
CONDENADO:	BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI
No. IDENTIFICACIÓN:	1030637161
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183049 14	09 de 2021			102	8.5
183662 85	10,11,12 de 2021			372	31
184652 87	01,02,03 de 2022			372	31
185594 02	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				1206	100.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **100.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **100.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRANDÓN ANDRÉS MALDONADO MONGUI**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º 19 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21- NOU-22
Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre Brandon andres maldonado mongui
Firma Brandon
Cédula 1030637161
El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI 28939/ 13 - BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226 NI 28939/ 13 - BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1226 de fecha 15/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-07929-00
Ubicación: 34470
Condenado: WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
Cédula: 19497124
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Tercero
Edad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1197

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181375 81	01, 02 y 03 de 2021	592	37	0	0
181791 93	04, 05 y 06 de 2021	576 (584)	36	0	0
182881 66	07, 08 y 09 de 2021	584	36.5	0	0
183576 64	10, 11 y 12 de 2021	592	37	0	0
184542 01	01, 02 y 03 de 2022	592	37	0	0
185473 23	04, 05 y 06 de 2022	584	36.5	0	0

Radicación: 11001-60-00-017-2019-07929-00
Ubicación: 34470
Condenado: WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ
Cédula: 19497124
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total		3520	220	0	0
TOTAL			220		

En consecuencia, se abonarán **220 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Al respecto, se aclara que las horas laboradas de más por el condenado en el mes de mayo de 2021 (8 horas) no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana, siempre y cuando exista autorización debidamente justificada por el Director del establecimiento.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia y en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

Otra determinación

Respecto a la nueva solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave que se solicita a favor del sentenciado, el Despacho emitirá decisión de fondo una vez cuente con el dictamen pericial proveniente de médico legista oficial. Para tal fin se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya fijó fecha para el 17 de noviembre de 2022 y este Juzgado ya ordenó al Departamento de Sanidad Carcelaria de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que se proceda a la correspondiente remisión.

También este Despacho ya solicitó al departamento médico del Hospital de Kennedy la remisión a este Juzgado de la historia clínica del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **220 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

dg/

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 DIC 2012 Notifíquese por Estanc. N.º JUEZ
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/12 HORA: _____
NOMBRE: William Jimenez
CÉDULA: 69-497 124
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA DIGITAL

RE: NI 34470 -13 Añ197 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; raimundojuridico@yahoo.com

Asunto: NI 34470 -13 Añ197 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1271

NÚMERO INTERNO:	34704-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03925-00
CONDENADO:	DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2021-00186

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace la defensa del condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** se encuentra actualmente con orden de captura en este asunto.

3.- El día de hoy 30 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal

En primer lugar es preciso señalar que el señor defensor del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** eleva solicitud ante este Despacho para



momento en

que se decreta en favor de su prolijado la extinción de la acción penal y de la sanción penal, refiriendo que desde el proferimiento de la sentencia han transcurrido los 32 meses de prisión que le fueron impuestos, no obstante, se equivoca el señor defensor cuando solicita la prescripción de la acción penal, situación que se ventila en el transcurso del proceso, y no ahora, ante una sentencia debidamente ejecutoriada, y de otra parte, interpreta de manera errada el término de prescripción de la sanción penal.

La defensa del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** solicita se expidan los oficios cancelando las "medidas preventivas", la orden de captura y se expida el correspondiente paz y salvo en favor de su defendido, por cuanto ha operado la prescripción de la sanción penal, y considera que se cumplen los presupuestos que demanda dicha figura.

Sobre el tema, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años; término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, contrario a lo que equivocadamente alega y pretende el señor defensor, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena comenzaba a correr a partir del **15 de mayo de 2019**, fecha en que quedó ejecutoriada el fallo condenatorio, siendo evidente que en condiciones normales la pena prescribiría sólo hasta el día 14 de mayo de 2024; no obstante, el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el proceso 2021-00186, desde el 25 de septiembre de 2020, lo que no permite que inicie a contabilizarse el término de prescripción de la sanción penal, sin dejar de lado la imposibilidad física y jurídica que tiene el Estado de ejecutar la sentencia de este proceso mientras el penado se encuentra privado de la libertad purgando pena en el proceso en mención.

En efecto, no se puede hablar de un término prescriptivo de la pena, por la potísima razón que en la actualidad se está ejecutando la condena impuesta en el proceso con radicado 2021-00186, y no es viable que el aquí sentenciado purgue dos penas de prisión de manera concomitante.

Por lo tanto,

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.



Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena a 15 años y 5 meses de prisión que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, **sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...).** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En este orden de ideas dentro del presente asunto no puede hablarse de prescripción de la pena, en principio, por cuanto su ejecutoria correspondió al 15 de mayo de 2019, lo que significa que en condiciones normales acaecería el 14 de mayo de 2024, pero más que todo, obedece a que el penado se encuentra purgando otra pena, lo que imposibilitaba al estado proceder a ejecutarla.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1271 de 30/11/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **09 - 12 - 22** HORA:
NOMBRE: **Diego Rodríguez Prieto**
CÉDULA: **1014266779**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271 NI 34704/ 13 - DIEGO RODRIGUEZ PRIETO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 1:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271 NI 34704/ 13 - DIEGO RODRIGUEZ PRIETO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1271 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1206

NUMERO INTERNO:	41079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-06041-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012382091
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** a la pena principal de 74 meses de prisión, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto de 28 de agosto de 2019, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** la acumulación jurídica de los procesos 2015-06041 y 2015-00385, imponiendo una pena total y definitiva de **83 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[Handwritten signature]



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182165 06	05,06 de 2021	216	13.5		
182917 29	08,09 de 2021	240	15		
184855 57	01,02,03 de 2022	384	24		
185877 12	05 de 2022	120	7.5		
TOTAL		960	60		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **60 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**.

Respecto a las horas de trabajo que adelantó el penado en los meses de abril, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021, abril y junio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad que desarrolló en dichos meses fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **60 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

JUEZ

16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41079

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1206

FECHA DE ACTUACION: 10 - Nov - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - Nov 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Fernando Galois

CC: 1012382091

TD: 96730

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206 NI 41079/ 13 - LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206 NI 41079/ 13 - LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1206 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 29 de noviembre de 2022

Numero Interno	42806
Condenado a notificar	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C	1022352760
Fecha de notificación	22 de Noviembre de 2022
Hora	11:30 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1230 DE FECHA 17-11-2022
Dirección de notificación	CALLE 42 A BIS # 92 B – 03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

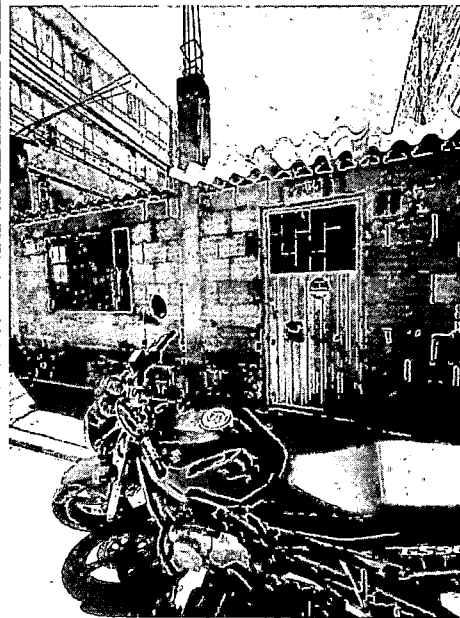


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Evelyn Cano indica ser la hija del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió a trabajar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

7
Kennedy

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.1230

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	ACLARA AUTO INTERLOCUTORIO
RECLUSIÓN:	EN PRISION DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PROCESO 2018-02630
DIRECCIÓN:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03 BARRIO DINDALITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de dejar sin efecto de manera parcial el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, por el que se extinguió de manera total la sanción penal impuesta al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que se advierte que éste no pagado la multa impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.

4.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 23

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de junio de 2017 y el 15 de septiembre de 2018, por lo que el 29 de julio de 2022 se le concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 29 de julio de 2022 este Juzgado le concedió al penado la libertad, por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se verifica que efectivamente **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** fue condenado por el delito de receptación agravada, según sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El 29 de julio pasado este Juzgado le concedió al penado la libertad, por pena cumplida y dispuso la extinción de la pena. No obstante lo anterior, se advierte que el delito de receptación comporta como pena principal además de la prisión también pena de multa.

Al revisar la sentencia se advierte que el aquí procesado fue condenado a 38 meses de prisión y **multa de 9 s.m.l.m.v.**; multa ésta que no ha sido pagada por el infractor.

Así las cosas, como en el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, de manera equivocada, se consignó que se extinguía la totalidad de la sanción penal a favor del condenado, se observa que ello contraría la realidad fáctica y procesal y de contera el principio de legalidad, al haberse extinguido la pena de multa, cuando **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** no ha pagado la misma.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad presentada se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial ...

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Por lo anterior, como ya se dijo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y los derechos a la defensa y contradicción que le asisten al penado; este Despacho dispone dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, en lo que concierne a la declaratoria de la

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinción de la sanción penal a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, para exigir del sentenciado el pago de la referida multa (9 s.m.l.m.v.), o en caso de haberla pagado, que allegue la correspondiente constancia.

Así, se concluye que por ahora el condenado no tiene derecho a que se le expida a su favor "paz y salvo" alguno.

Otra determinación.

Requerir al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que por ahora **no** remita las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades a las que se le comunicó la sentencia, ni haga devolución del proceso al juzgado fallador, hasta tanto se extinga la pena impuesta al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, en lo que concierne a la declaratoria de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que por ahora **no** remita las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades a las que se le comunicó la sentencia, ni haga devolución del proceso al juzgado fallador, hasta tanto se extinga la pena impuesta al condenado, tal como se había ordenado en el referido auto No. 0875.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que éste se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2018-02630.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.1230

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	ACLARA AUTO INTERLOCUTORIO
RECLUSIÓN:	EN PRISION DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PROCESO 2018-02630
DIRECCIÓN:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03 BARRIO DINDALITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de dejar sin efecto de manera parcial el Auto Interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, por el que se extinguió de manera total la sanción penal impuesta al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que se advierte que éste no pagado la multa impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.

4.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 23

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de junio de 2017 y el 15 de septiembre de 2018, por lo que el 29 de julio de 2022 se le concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 29 de julio de 2022 este Juzgado le concedió al penado la libertad, por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se verifica que efectivamente **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** fue condenado por el delito de receptación agravada, según sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El 29 de julio pasado este Juzgado le concedió al penado la libertad, por pena cumplida y dispuso la extinción de la pena. No obstante lo anterior, se advierte que el delito de receptación comporta como pena principal además de la prisión también pena de multa.

Al revisar la sentencia se advierte que el aquí procesado fue condenado a 38 meses de prisión y **multa de 9 s.m.l.m.v.**; multa ésta que no ha sido pagada por el infractor.

Así las cosas, como en el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, de manera equivocada, se consignó que se extinguía la totalidad de la sanción penal a favor del condenado, se observa que ello contraría la realidad fáctica y procesal y de contera el principio de legalidad, al haberse extinguido la pena de multa, cuando **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** no ha pagado la misma.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad presentada se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial ...

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Por lo anterior, como ya se dijo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y los derechos a la defensa y contradicción que le asisten al penado; este Despacho dispone dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, en lo que concierne a la declaratoria de la

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Privado de la libertad por el proceso 2018-02630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinción de la sanción penal a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, para exigir del sentenciado el pago de la referida multa (9 s.m.l.m.v.), o en caso de haberla pagado, que allegue la correspondiente constancia.

Así, se concluye que por ahora el condenado no tiene derecho a que se le expida a su favor "paz y salvo" alguno.

Otra determinación.

Requerir al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que por ahora **no** remita las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades a las que se le comunicó la sentencia, ni haga devolución del proceso al juzgado fallador, hasta tanto se extinga la pena impuesta al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

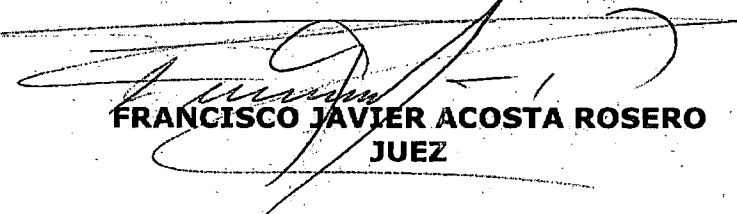
PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto interlocutorio No. 0875 de 29 de julio de 2022, en lo que concierne a la declaratoria de la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que por ahora **no** remita las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades a las que se le comunicó la sentencia, ni haga devolución del proceso al juzgado fallador, hasta tanto se extinga la pena impuesta al condenado, tal como se había ordenado en el referido auto No. 0875.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que éste se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2018-02630.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1933

NUMERO INTERNO 42806
REF: PROCESO: No. 110016000019201704011
C.C: 1022352760

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1230 DE FECHA 17/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO 0875 DE 29 DE JULIO DE 2022, EN LO QUE CONCIERNE A LA DECLARATORIA DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI 42806/ 13 - JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI 42806/ 13 - JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1230 de fecha 17/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1208

NÚMERO INTERNO:	43876-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-07879-00
CONDENADO:	HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033744207
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183133 81	07,08,09 de 2021			378	31.5
183980 18	11 de 2021			120	10
184898 40	01,02,03 de 2022	208 (216)	13	240	20
185853 45	04,05,06 de 2022	584 (624)	36.5		
TOTAL		792	49.5	738	61.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **111 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ**.

Se precisa al sentenciado **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal ponen de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

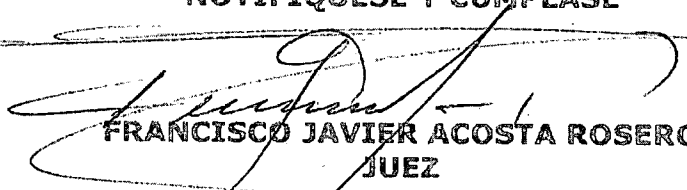
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

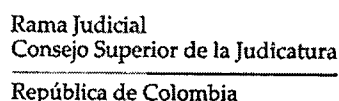

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2002

La anterior providencia

El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43876

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1266

FECHA DE ACTUACION: 179 - NOV - 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Nov-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: *Alond A.B.O*

CC: ~~X1033E44207~~

TD: X104081

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208 NI 43876/ 13 - HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208 NI 43876/ 13 - HONAL ABAEL ROMERO ORTIZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1208 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCAR

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 5 diciembre 2022
Ciudad.

Numero Interno	44203
Condenado a notificar	MAURICIO MAYORCA BADILLO
C.C	1014178925
Fecha de notificación	1 DICIEMBRE 2022
Hora	10: 15
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 N° 110 -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1234 de fecha, 23 noviembre 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

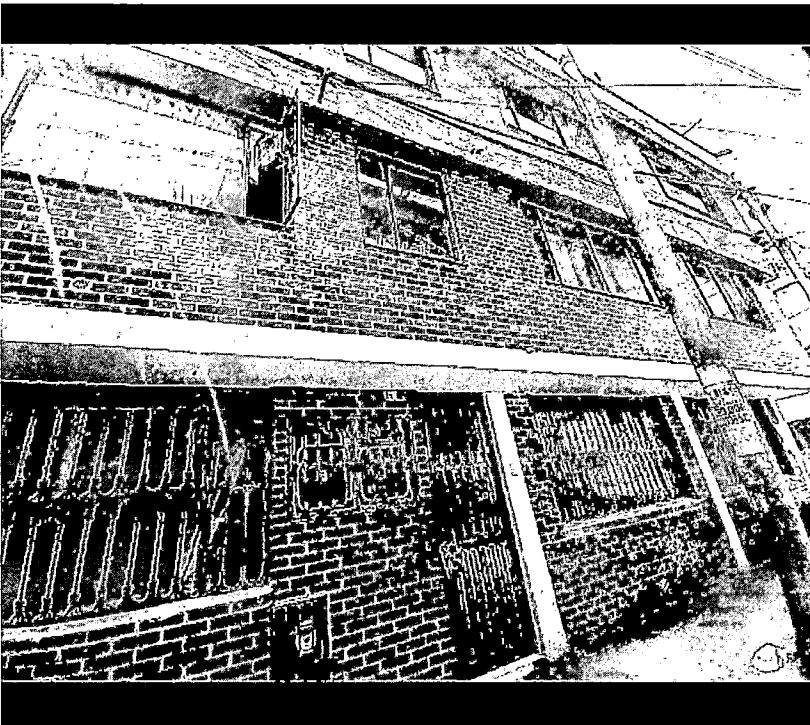
Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor en el segundo nivel quien dice no conocer al PPL que de pronto en el primer piso, se realiza el llamado y salen unas menores quienes desde la ventana manifiestan que el PPL no se encontraba en el lugar y que estaban solas y no había un mayor de edad para confirmar la versión que entregaban las menores. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 1 dic
jue, 10:15 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 40
- 20221201_101527.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (3.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 1 dic
jue, 10:15 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/246 1.13 mm ISO 80
- 20221201_101535.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria

De date



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1234

NÚMERO INTERNO:	44203-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03678-00
CONDENADO:	MAURICIO MAYORCA BADILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014178925
DECISIÓN:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 # 110-17

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., sin que el sentenciado **MAURICIO MAYORCA BADILLO** presentará exculpación alguna frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO MAYORCA BADILLO**, y otros, a la pena principal de **60 meses y de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al igual que la prohibición de portar o tener armas de fuego, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **25 de marzo de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 24 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **MAURICIO MAYORCA BADILLO**, estando en prisión domiciliaria, cometió el delito de fuga de presos, por el que fue judicializado en el proceso 2021-01273, y liberado el 27 de mayo de 2022 por vencimiento de términos.

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** abandono su lugar de residencia y por eso fue procesado por el delito de fuga de presos.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquiendo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MAURICIO MAYORCA BADILLO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, pero optó por guardar silencio, lo que denota aún más la falta de compromiso con sus deberes como condenado.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficial a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB- 10331032, por el valor asegurado de \$1.656.232.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Al respecto se aclara que se tendrá como tiempo descontado a la pena, el transcurrido entre el 25 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día que el penado fue capturado por el proceso 2021-01273, por fuga de presos, información que está pendiente por verificarse con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota; para lo cual se ordenará remitir nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** procederá a

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MAURICIO MAYORCA BADILLO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la presente causa (60 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



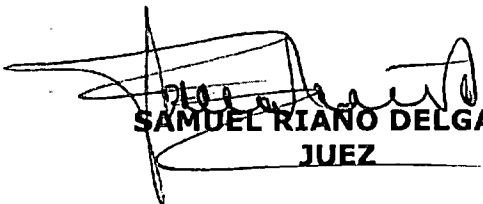
SIGCMA

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB- 10331032, por el valor asegurado de \$1.656.232.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- OFICIAR nuevamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cota**, para que se sirvan Informar a este Despacho la fecha de los hechos por los que allí se adelanta el proceso con CUI 254306000660202101273 (2022-00403) en contra de **MAURICIO MAYORCA BADILLO** por el delito de fuga de presos; y se indique el tiempo que permaneció privado de la libertad en dicha actuación.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1234

NÚMERO INTERNO:	44203-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03678-00
CONDENADO:	MAURICIO MAYORCA BADILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014178925
DECISIÓN:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 # 110-17

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., sin que el sentenciado **MAURICIO MAYORCA BADILLO** presentara exculpación alguna frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO MAYORCA BADILLO**, y otros, a la pena principal de **60 meses y de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al igual que la prohibición de portar o tener armas de fuego, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **25 de marzo de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 24 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03078-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **MAURICIO MAYORCA BADILLO**, estando en prisión domiciliaria, cometió el delito de fuga de presos, por el que fue judicializado en el proceso 2021-01273, y liberado el 27 de mayo de 2022 por vencimiento de términos.

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** abandono su lugar de residencia y por eso fue procesado por el delito de fuga de presos.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquiendo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MAURICIO MAYORCA BADILLO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, pero optó por guardar silencio, lo que denota aún más la falta de compromiso con sus deberes como condenado.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficial a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB- 10331032, por el valor asegurado de \$1.656.232.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Al respecto se aclara que se tendrá como tiempo descontado a la pena, el transcurrido entre el 25 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día que el penado fue capturado por el proceso 2021-01273, por fuga de presos, información que está pendiente por verificarse con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota; para lo cual se ordenará remitir nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** procederá a

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MAURICIO MAYORCA BADILLO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la presente causa (60 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Prisión

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03678-00
Ubicación: 44203
Condenado: MAURICIO MAYORCA BADILLO
Cédula: 1014178925
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



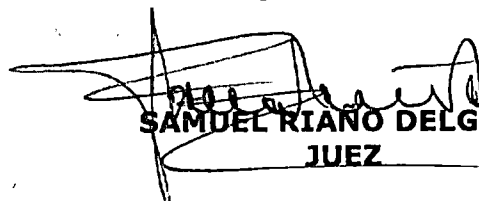
SIGCMA

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB- 10331032, por el valor asegurado de \$1.656.232.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MAURICIO MAYORCA BADILLO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- OFICIAR nuevamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cota**, para que se sirvan informar a este Despacho la fecha de los hechos por los que allí se adelanta el proceso con CUI 254306000660202101273 (2022-00403) en contra de **MAURICIO MAYORCA BADILLO** por el delito de fuga de presos; y se indique el tiempo que permaneció privado de la libertad en dicha actuación.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

d.g./

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234 NI 44203/ 13 - MAURICIO MAYORCA BADILLO

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido).

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:42 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234 NI 44203/ 13 - MAURICIO MAYORCA BADILLO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>; joamunoz123 <joamunoz123@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234 NI 44203/ 13 - MAURICIO MAYORCA BADILLO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1234 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO MAYORCA BADILLO
CALLE 64 # 110-17 CEL *3122151793
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO 44203
REF: PROCESO: No. 110016000017201903678
C.C: 1014178925

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1234 DE FECHA 23/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : REVOCAR A MAURICIO MAYORCA BADILLO EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE LE FUE CONCEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019. DISPONER RESPECTO A LA PENA QUE LE FUERA IMPUESTA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA (60 MESES DE PRISIÓN) QUE LA EJECUCIÓN DEL TIEMPO QUE LE RESTA PURGAR, DEBE CORRESPONDER A PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1268

NÚMERO INTERNO:	44929-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-05828-00
CONDENADO:	JULIAN PEREZ GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1152450775
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, a la pena principal de **232 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 26 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185598 92	04,05,06 de 2022	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **16 DIC 2022**
La anterior proveído
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **09/12/22** HORA: _____
NOMBRE: **JULIAN PÉREZ GARCÍA**
CÉDULA: **1152450775**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
RECEBIDA
DADO A

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268 NI 44929/ 13 - JULIAN PEREZ GARCIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 8:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luisjaser@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268 NI 44929/ 13 - JULIAN PEREZ GARCIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1268 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00754-00
Ubicación: 40389
Condenado: FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS
Cédula: 80723706
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 1264

NÚMERO INTERNO:	40389-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00754-00
CONDENADO:	FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	80723706
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente** las penas impuestas al sentenciado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** en los procesos **2016-00754** y **2016-00313**, ambos conocidos por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS**, a la pena principal de **432 meses de prisión** y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

ente
M. S. C. M.
autor conocido



4.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación Jurídica de Penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, el H. Corte Supremo de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia–, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júdece*, como ya dijo, **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS** fue condenado por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de **432 meses de prisión**, según sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2016-00754.

De otra parte, el 20 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo condenó a la pena de 115 meses de prisión, por delito de homicidio

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



agravado; sin embargo, en sentencia de segunda instancia la pena fue aumentada a **218 meses y 22 días de prisión** (Proceso 2016-00313).

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-00754)	28 de noviembre/15	4 de mayo/17	432 meses de prisión
Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-00313)	28 de noviembre/15	20 de abril/16	218 meses y 22 días de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS** ocurrieron, en ambos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantando el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (432 meses de prisión) y la segunda por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (218 meses y 22 días de prisión), en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, teniendo en cuenta que se trata de delitos que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado (La vida y la integridad personal); se dispone imponer una pena total acumulada de **quinientos noventa y seis (596) meses y uno punto cinco días (1.5) días de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (432 meses), más 164 meses y 1.5 días por la segunda, es decir, que se le reconoce una rebaja de una cuarta parte de la pena acumulada (54 meses y 20.5 días).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGEMA

La rebaja de pena que se hace en una cuarta parte (1/4) parte de la sentencia de menor identidad, se sustenta en varias razones; entre ellas que los hechos punibles atribuidos al condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS** fueron demasiado graves, pues en el primer caso le imputó el homicidio agravado de seis mujeres, las víctimas eran puestas en estado de indefensión para causarles la muerte, en todos los casos uno de los agravantes del delito de homicidio fue el señalado en el artículo 104 del Código Penal, numeral 11, esto es el de haberse cometido contra una mujer por el hecho de ser mujer. De otra parte, debe tenerse en cuenta que el condenado padece de trastorno de personalidad antisocial, acompañado de un patrón de conducta criminal serial, no susceptible de rehabilitación o curación, lo que implica alto riesgo de reincidir, según se consignó en una de las sentencias; y se censura lo confesado por el propio penado quien afirmó que cuando sus víctimas "estaban ya muertas tenía relaciones con ellas ...". También se tiene en cuenta que las sentencias acumuladas son por el delito de homicidio que comporta el derecho de la prisión domiciliaria con la mitad de la pena descontada (Artículo 38 G del Código penal).

Prisión: 432 meses + 164 meses y 1.5 días

Total = 596 meses y 1.5 días de prisión

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS**, la primera de 432 meses de prisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2016-00754**) y la segunda de 218 meses y 22 días de prisión impartida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**2016-00313**).

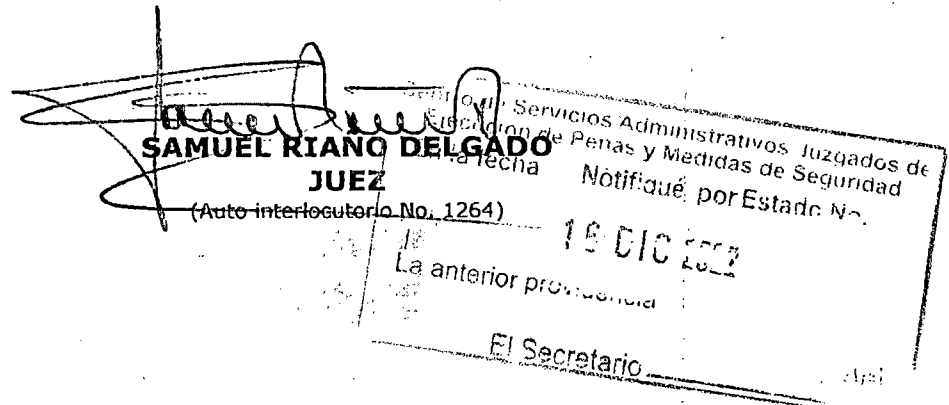
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **FREDY ARMANDO VALENCIA VÁRGAS** una pena total o definitiva de **quinientos noventa y seis (596) meses y uno punto cinco (1.5) días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.



TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



d.g./

CUA

CUA



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40389

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1264

FECHA DE ACTUACION: 28-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 NOVIEMBRE /22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY A. VALENCIA V.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 723 706

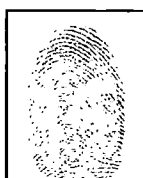
TD: 87921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264 NI 40389/ 13 - FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264 NI 40389/ 13 - FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1264 de fecha 28/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de noviembre de 2022

NUMERO: 50702

CONDENADO (A): WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

C.C: 1053322661

Fecha de notificación: 17 de noviembre de 2022

Hora: 12:20 pm.

Dirección de notificación: Calle 81 Sur No. 80 L - 20 To. 13 Ap. 204.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1217 de fecha 11/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 81 Sur No. 80 L - 20 To. 13 Ap. 204, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra (x)

Descripción:

Dirección ordenada calle 81 Sur No. 80 L - 20 To. 13 Ap. 204, hablo con la vigilante Barreto de la empresa de seguridad privada Amparar, quien informa que se comunica por medio telefónico al número registrado del inmueble en búsqueda en donde contesta una mujer quien le manifiesta que ya sale el PPL en búsqueda, después de una espera prudencial el suscrito notificador le solicita nuevamente realizar la llamada o permitir el ingreso al inmueble, la ya mencionada vigilante realiza varias llamadas a los números de teléfono registrados e informo que no hay respuesta alguna al llamado, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por la vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 12:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.
-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

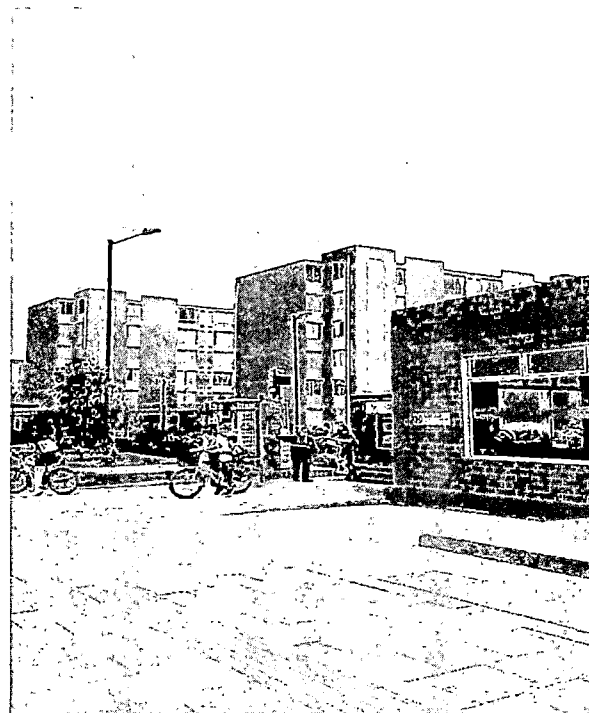
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejco13bl@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1217

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1053322661
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POP PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 81 SUR No. 80 L - 20 TORRE 13 APARTAMENTO 204 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1217

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1053322661
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POP PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 81 SUR No. 80 L - 20 TORRE 13 APARTAMENTO 204 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez-Santander, condenó a **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**, quien fue condenado a **51 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018, lo que significa



que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 15 días, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ** refiere tener derecho a redención de pena por las actividades que adelantó en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez; por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza adelantó el penado durante el tiempo que estuvo allí privado de la libertad por el presente asunto, con sus respectivos certificados de conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

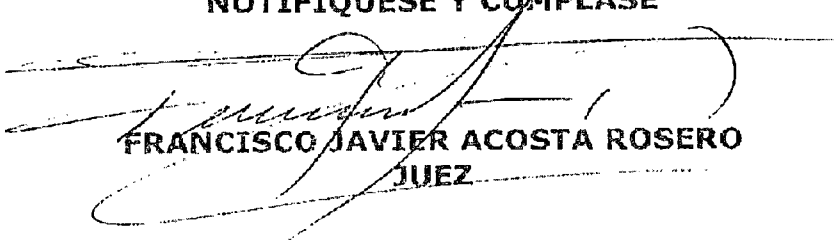
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza adelantó el penado durante el tiempo que estuvo allí privado de la libertad por el presente asunto, con sus respectivos certificados de conducta.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1217

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1053322661
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POP PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 81 SUR No. 80 L - 20 TORRE 13 APARTAMENTO 204 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez-Santander, condenó a **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ**, quien fue condenado a **51 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018, lo que significa



que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **50 meses y 15 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el condenado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ** refiere tener derecho a redención de pena por las actividades que adelantó en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza adelantó el penado durante el tiempo que estuvo allí privado de la libertad por el presente asunto, con sus respectivos certificados de conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza adelantó el penado durante el tiempo que estuvo allí privado de la libertad por el presente asunto, con sus respectivos certificados de conducta.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **WILMER JAIR RODRIGUEZ PÁEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2012

La anterior proveen

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ
CALLE 81 SUR NUMERO 80 L 20 TORRE 13 APARTAMENTO 204 BARRIO LAURÉLES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1932

NUMERO INTERNO 50702
REF: PROCESO: No. 110016108112201700593
C.C: 1053322661

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1217 DE FECHA 11/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ, SEGÚN LOS COMPUTOS REALIZADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217 NI 50702/ 13 - WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:54 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217 NI 50702/ 13 - WILMER JAIR RODRIGUEZ PAEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1217 de fecha 11/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



78
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA
Cédula: 79670612
Re3clusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1144

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.670.612
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, como quiera que es allegado el Informe de asistente social sobre el arraigo del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **100 meses de prisión y una multa de 2026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la gravedad de las conductas desplegadas por el penado y sus compañeros de causa, el daño que causan a la salud y la seguridad pública.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, calificó de grave las conductas desplegadas por el sentenciado y sus compañeros de causa, atendiendo que se trata de una organización delincuencial, cuyas actividades vulneran claramente la salud y la seguridad pública del conglomerado social, y que además vienen a generar violencia y corrupción en busca de acaparar mayores espacios para la venta de sustancias estupefacientes, siendo el penado el líder de la organización criminal, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de junio de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Ahora, pese que a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** se le condenó por los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad y en adelante fue calificada en el grado de buena y posteriormente como se anotó ascendió a ejemplar, la que se ha mantenido hasta la actualidad; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se



encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 03871 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (100 meses), equivalen a **60 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 22 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 13 de septiembre de 2022 (362.5 días), da un consolidado total de **63 meses y 24.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos tenemos el certificado de conducta No. 8716524 calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 03871 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** esta instancia judicial acudirá a lo señalado en el informe No. 2111 suscrito por la asistente social Maítha Cecilia Córdoba Urrutia, en el que se da cuenta de la entrevista realizada a la señora Ana

BOGOTÁ

Martina Rojas Pedraza, hermana del penado, residente en la Calle 34 A Sur No. 91 C - 33 de Bogotá, donde también reside su grupo familiar, y en el que señala que el interno será aceptado y apoyado en su proceso de resocialización, también señala la entrevistada que el penado realizó los estudios correspondientes a la primaria, que antes de estar privado de la libertad se dedicaba a la venta de libros y a lustrar calzado, actividades que continuará desarrollando una vez recobre la libertad; información que de alguna manera hace prever a este funcionario la existencia del arraigo, considerándose cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, con un periodo de prueba de **36 meses y 6 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe suscrito por la señora secretaria Ana Karina Ramírez Valderrama, en el que señala que en el momento de notificarse al penado los autos 1052 y 1053 del 13 de septiembre de 2022, indicó en cada constancia de notificación "sustento", desconociéndose el fin de lo indicado, por lo que se abstiene de correr traslado de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, con un periodo de prueba de **36 meses y 6 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y



Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del
sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de
reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1144 de 19/10/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2022	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1144

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-oct-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rojas pedraza william

FIRMA PPL: william rojas

CC: 79670612

TD: 99205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



7

3
2

RE: NI 51050 -13 AI 1144

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 1144

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1203

NÚMERO INTERNO:	51802-13
RADICACIÓN:	68861-31-04-002-2014-00042-00
CONDENADO:	CÉSAR PALACIOS PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	9385126
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición de libertad condicional elevada por la defensa del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en prisión domiciliaria.

4.- Hoy 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional



Prima facie, cabe precisar que tal y como lo refirió el homólogo Primero de Tunja dentro del auto del 26 de abril hogaño donde negó la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, la norma más favorable para resolver la libertad condicional ahora nuevamente deprecada corresponde al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en razón a que como factor objetivo debe haber descontado el penado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes que exige la Ley 890 de 2004, además que no le exige el pago previo de la multa.

En consecuencia, se tiene que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Por su parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto, del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (**80 meses**), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de mayo de 2018 a la fecha (53 meses y 10 días), que aunados al tiempo reconocido por redención de pena: 18 de marzo de 2022 (316.5 días) y 26 de abril de 2022 (61 días), da un consolidado total de **65 meses y 27.5 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, avizora el Despacho que el penado no ha cumplido con su deber de aportar la resolución favorable para libertad condicional; presupuesto éste que se hace necesario analizar, para así determinar la conducta del sentenciado al interior del penal.

En consecuencia, por ahora el Despacho se abstiene de realizar mayores disquisiciones al respecto y por lo tanto negará la libertad condicional solicitada.

OTRA DETERMINACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por el Centro de **Servicios Administrativos CSA**, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a fin de decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona en favor del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite **"Otra determinación"**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1203 de 9/11/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

1974



**JUZGADO 13, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1203

FECHA DE ACTUACION: 9-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Nov-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Resor Palacios Pachin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9385.126 Opm

TD: 109749

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203 NI 51802/ 13 - CESAR PALACIOS PACHÓN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203 NI 51802/ 13 - CESAR PALACIOS PACHÓN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1203 de fecha 09/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1259

NÚMERO INTERNO:	51802-13
RADICACIÓN:	68861-31-04-002-2014-00042-00
CONDENADO:	CÉSAR PALACIOS PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	9385126
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en prisión domiciliaria.

4.- El 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184619 22	01,02,03 de 2022	496	31		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

185437 10	04,05,06 de 2022	344	21.5	60	5
TOTAL		840	52.5	60	5

En consecuencia se abonarán **57.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

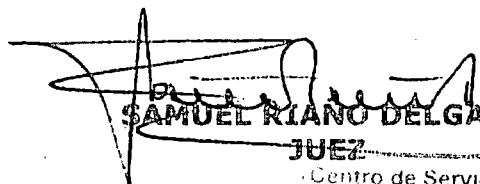
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **57.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

clbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1259

FECHA DE ACTUACION: 18-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

César Palacios Pachín

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC: 91385126

TD: 109749

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259 NI 51802/ 13 - CESAR PALACIOS PACHÓN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259 NI 51802/ 13 - CESAR PALACIOS PACHÓN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1259 de fecha 28/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1207

NÚMERO INTERNO:	52479-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-03466-00
CONDENADO:	CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	1073712460
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 27 de agosto de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-03466 y 2018-00583, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180107 95	12 de 2020			126	10.5
181402 82	01,02 de 2021			204	17
182139 52	04 de 2021			114	9.5
183046	07 de 2021			120	10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11					
184625 98	03 de 2022			132	11
185546 69	04 de 2022			108	9
TOTAL				804	67

En consecuencia se abonarán **67 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

Respecto a las horas de estudio que el penado adelantó en los meses de agosto, noviembre de 2020, y mayo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

Se precisa al sentenciado que en cuanto a los meses de julio, septiembre, octubre de 2020, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y junio de 2022, se allegaron con cero horas de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **67 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR ALBERTO RINCÓN PATARROYO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N.º

18 DIC 2022

La anterior proveyó

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/11/22 HORA:

NOMBRE: Cesar Alberto Rincon

1073949460



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI 52479/ 13 - CESAR ALBERTO RINCON PATARROYO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207 NI 52479/ 13 - CESAR ALBERTO RINCON PATARROYO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1207 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1224

NÚMERO INTERNO:	58096-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00094-00
CONDENADO:	JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	80874812
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena al condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** respecto a las 95 horas de estudio que adelantó en el mes de enero de 2022, como quiera que fue allegado el certificado de conducta de dicho periodo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Extorsión Tentada Atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, de conformidad con la documentación que al respecto allega la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
024408	01 de 2022			95	7.9
TOTAL				95	7.9

En consecuencia, se abonarán **7.9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



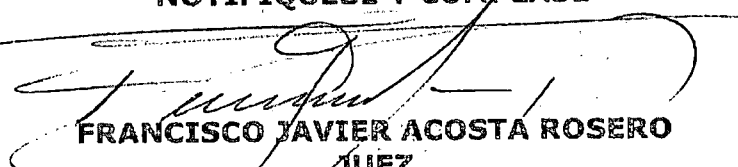
SIGCMA

la libertad **7.9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2012
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



BIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 580096

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1224

FECHA DE ACTUACION: 15-10-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Harley Palacios Garcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80874812

TD: 108940

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI 58096/ 13 - JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224 NI 58096/ 13 - JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1224 de fecha 15/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1277

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTAYCMA MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
EMMA JULIANA URDINOLA HENAO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

CERT " (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186465 05	07,08,09 de 2022	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 07 de Diciembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Emma Julianna Urdinola

Firma Emma

Cédula 1.144.039.198

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI 58227/ 13 - EMMA JULIANA URDINOLA HENAO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 06/12/2022 14:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 11:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277 NI 58227/ 13 - EMMA JULIANA URDINOLA HENAO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1277 de fecha 02/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10069-00
Ubicación: 63140
Condenado: WILSON ANDRES BENAVIDES SANCHEZ
Cédula: 1000330038
Reclusión: COBOG La Picota

extinción U
Kenny



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1221

NÚMERO INTERNO:	63140-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10069-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000330038
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 A No. 40 SUR - 44 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2020, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ** a la pena principal de **27 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **2 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 28 de febrero de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Sea lo primero aclarar que al condenado se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que rindiera explicaciones del por qué no fue encontrado en su domicilio el día 9 de junio de 2022; situación ante la cual aseguró que ese día sí estaba en su habitación, que se la

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10069-00
Ubicación: 33140
Condenado: WILSON ANDRES BENAVIDES SANCHEZ
Cédula: 1000330038
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pasado cuidando a su hija y hermana, que en la casa viven más arrendatarios y seguramente alguno de ellos dijo que no lo conocía a él. También manifiesta que en la casa hay un timbre que dice INPEC y que nadie timbró. De otra parte, allega escrito firmado por su abuelo José Sánchez quien es conteste con lo afirmado por el penado.

Por lo anterior este Despacho considera creíbles las manifestaciones del penado y lo por lo tanto se abstiene de revocarle la prisión domiciliaria concedida. Por el contrario se emitirá decisión referida a la posible libertad por pena cumplida.

En este orden de ideas, verifica el Juzgado que **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ** fue condenado a 27 meses y 15 días de prisión y que está privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 24 meses y 14 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 10 de noviembre de 2021 (89.5 días), da un consolidado de 27 meses y 14.5 días, lo que significa que mañana 16 de noviembre cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10069-00
Ubicación: 63140
Condenado: WILSON ANDRES BENAVIDES SANCHEZ
Cédula: 1000330038
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 16 de noviembre de 2022, la libertad del condenado **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILSON ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estándar

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g.
16 DIC 2022

La anterior provee

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 63140

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1221

FECHA DE ACTUACION: 15 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Benavides **Firma:** Wilson

Cédula: 1000330038

Huella:



Fecha: 16 / 11 / 22

Teléfonos: 3242 2934 6800

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI 63140/ 13 - WILSON ANDRES BENAVIDES SANCHEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI 63140/ 13 - WILSON ANDRES BENAVIDES SANCHEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1221 de fecha 15/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1205

NÚMERO INTERNO:	107925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02338-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	94150290
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de junio de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

2.- El 11 de diciembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de agosto de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio. - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
185546 92	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 18/11/22 HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Francisco Javier Galvez P.

CC 94180290



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI 107925/ 13 - FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 7:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205 NI 107925/ 13 - FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1205 de fecha 10/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	109762
Condenado	YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1155 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	03/11/2022 HORA: 11:04 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 67 B BIS No 18-22 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1155 de fecha 21 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, LA DIRECCION ORDENADA NO SE ENCONTRO ya que la CARRERA 18 va desde la DIAGONAL 65 A SUR, pasando por la CALLE 66 A SUR, CALLE 67 SUR, CALLE 67 A BIS SUR, CALLE 67 A BIS A SUR, CALLE 67 B SUR, CALLE 68 SUR Y CALLE 69 SUR **SIN QUE EXISTA LA DIAGONAL 67 B BIS CON LA CARRERA 18 SUR.**

Se procedio a sostener comunicación al móvil 3123633736 aportado en informe de asistencia social, contesto quien se identifico como "HECTOR" e indico que él no se encontraba con el sentenciado ya este vivía en casa de su mama y no se sabe la dirección, dicho lo anterior no fue posible realizar la diligencia de notificación personal.

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2018-09778-00
Ubicación: 109762
Condenado: YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
Cédula: 1033766381
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1155

NÚMERO INTERNO:	109762-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-09778-00
CONDENADO:	YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.766.381
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 67 B-BIS No. 18 - 22 SUR, BARRIO CAPRI, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

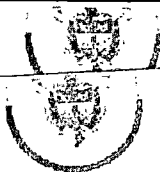
1.- El 21 de diciembre de 2018 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** a la pena principal de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de enero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA**.

3.- El 25 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de la diligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 18 Q Bis A No. 66 A - 68 Sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Diagonal 67 B Bis No. 18 - 22 Sur Barrio Capri de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Diagonal 67 Bis No. 18 - 22 Sur Barrio Capri de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA** la residencia ubicada en la **Diagonal 67 B Bis No. 18 - 22 Sur Barrio Capri de Bogotá.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
DIAGONAL 67 B BIS NO 18 22 SUR BARRIO CAPRI
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11538

NUMERO INTERNO 109762
REF: PROCESO: No. 110016000015201809778
C.C: 1033766381

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1155 DE 21 OCTUBRE DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 109762 -13 AI 1155

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 11:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 5:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 109762 -13 AI 1155

Remito auto para su notificación. favor remitir constancia de notificación al correo electrónico del señor Guillermo roa Ramírez, groar@cendoj.ramajudicial.gov.co quien me reemplaza por mis vacaciones, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04239-00
Ubicación: 110665
Condenado: JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
Cédula: 91480618
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1126

NÚMERO INTERNO:	110665-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04239-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
No. IDENTIFICACIÓN:	91.480.618
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, respecto a los certificados de cómputos que para tal fin allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluidos los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, meses para los que si bien el penado no estaba privado de la libertad en el presente asunto, lo estaba en el proceso 2013-14469 donde obtuvo la libertad por pena cumplida y no le fue reconocido dicho tiempo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. El mismo juzgado le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.



93	de 2020				
181068 05	01, 02 y 03, de 2021			366	30.5
182101 79	04, 05 y 06 de 2021			330	27.5
183066 72	07, 08 y 09 de 2021			378	31.5
183894 08	10, 11 y 12 de 2021			372	31
184814 64	01,02,03 de 2022			372	31
185830 51	04,05,06 de 2022			240	20
TOTAL				2424	202

En consecuencia, se abonarán **202 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

Respecto a las 6 horas de estudio correspondientes al mes de junio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **202 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
18 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110665

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1126

FECHA DE ACTUACION: 10 oct 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct. 14, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Rubio Arceiza

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 91480/618

TD: 87068

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 110665 - AI 1126

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/11/2022 10:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 13 de noviembre de 2022 2:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 110665 - AI 1126

Remito auto para su notificación. favor remitir constancia de notificación al correo electrónico del señor Guillermo roa Ramírez, groar@cendoj.ramajudicial.gov.co quien me reemplaza por mis vacaciones, gracias

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 6:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto:

Remito auto para su notificación. favor remitir constancia de notificación al correo electrónico del señor Guillermo roa Ramírez, groar@cendoj.ramajudicial.gov.co quien me reemplaza por mis vacaciones, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1194

NÚMERO INTERNO:	113777-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04429-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
No. IDENTIFICACIÓN:	1013630568
DECISIÓN:	NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso administrativo de setenta y dos (72) horas a favor del interno **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, conforme la documentación allegada por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2011, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de agosto de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2013-02466. Inicialmente descontó pena en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 y el 20 de febrero de 2013, es decir, **22 meses 9 días**.
- 4.- El 18 de enero de 2012 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica (Artículo 38 A Código Penal, hoy derogado).



5.- El 21 de enero de 2014 este Juzgado le revocó la autorización para la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica que venía disfrutando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de hasta por 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allega la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a su vez el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

....."De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas, como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Al respecto, la tercera parte de la pena de prisión impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** (72 meses) equivale a **24 meses**; lapso que ya fue superado si se tiene en cuenta que éste se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2021 a la fecha, es decir, que ha descontado físicamente a la pena 14 meses y 28 días, que aunados a los (22 meses 9 días) que estuvo privado de la libertad desde el momento de la captura en flagrancia y hasta el 20 de febrero de 2013, da un consolidado total de **37 meses y 7 días**.

De lo anterior se constata que se encuentra satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá aportó al expediente, los siguientes documentos:



1.- La documentación correspondiente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de 72 horas en favor del interno **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, en la que se afirma que el penado no ha tenido sanciones disciplinarias, que ha venido realizando actividades válidas para redención de pena, y *no registra fuga o tentativa* de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

2.- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET No. 2698004 donde clasifica a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

3.- Certificación de calificación de conducta en el grado de ejemplar.

4.- Certificado de Antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, que da cuenta que no tiene otros requerimientos judiciales.

5.- Reporte de verificación del domicilio del sentenciado.

No obstante lo anterior, pese a la información que allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el sentido que el penado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** no registra fuga o tentativa de esta, revisado el expediente se advierte que para el año 2012 le fue concedida prisión domiciliaria bajo la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica, y la misma ante el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho beneficio, en decisión del 21 de enero de 2014 le fue revocada, habiéndose evadido del domicilio, haciéndose necesario librar en su contra orden de captura, e incluso por parte del centro de reclusión se instauró ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el delito de fuga de presos, a la que le correspondió el radicado 110016300113201400094.

De otro lado, se puede verificar que al expediente no ha sido allegada documentación que permita establecer que se encuentra adelantando actividades válidas para redención, pese a que el centro de reclusión refiere que se encuentra adelantando actividades en tejidos y telares.

Con base en lo anterior, se establece que efectivamente el sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** no tiene derecho al beneficio administrativo de permiso administrativo de 72 horas, independientemente de la documentación que en tal sentido allegó a este Despacho la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* no hay lugar a emitir concepto favorable respecto de la propuesta de permiso administrativo que se deprecia a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la propuesta que presentó la Dirección del Complejo



Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para conceder permiso administrativo de hasta por 72 horas al condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

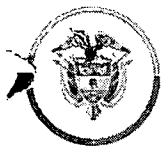
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1194 de 3/11/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos y Auxiliares de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 113777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1194

FECHA DE ACTUACION: 3-Mal-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Castán Pantoja

FIRMA PPL: C. Juan

CC: 1013630568

TD: 68241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 113777 -13 AI 1194

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 7:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2022 11:42 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 113777 -13 AI 1194

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extn

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	117378
Condenado	YEISON JAVIER MENDEZ MONTERO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1180 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	31/10/2022 HORA: 05:32 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 90 SUR No 13B-08 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1180 de fecha 27 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debó manifestar:

Una vez en el sector y localizado el inmueble, atendio habitante del mismo, quien manifestó que era la dueña de la casa (no accedió a identificarse), e informo que **EL SENTENCIADO SE ENCONTRABA LABORANDO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

No se anexa registro fotográfico atendiendo a que era altas horas de la tarde y se encontraban personas sospechosas en la esquina del sector.

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1180

NÚMERO INTERNO:	117378-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01259-00
CONDENADO:	YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1007513349
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 90 SUR No. 13B - 08 ESTE SECTOR VILLA DIANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, a la pena principal de **27 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **2 de noviembre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia y (**1 día**) para el momento de la captura de la captura del 31 de octubre de 2020, la cual fue declarada ilegal.

3.- En decisión datada el 14 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 25 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de la actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** quien fue condenado a **27 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 23 meses y 26 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y un (1 día) para el momento de la captura del 31 de octubre de 2020, la cual fue declarada ilegal y las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de noviembre de 2021 (1 mes) y 24 de febrero de 2021 (2 meses 1.5 días), da un total **26 meses 29.5 días**, vale decir que mañana 28 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECLARAR, a partir de mañana 28 de octubre de 2022, a favor del sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la extinción de la condena impuesta el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

V
Vive

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1180

NÚMERO INTERNO:	117378-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01259-00
CONDENADO:	YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1007513349
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 90 SUR No. 13B - 08 ESTE SECTOR VILLA DIANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, a la pena principal de **27 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **2 de noviembre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia y (**1 día**) para el momento de la captura de la captura del 31 de octubre de 2020, la cual fue declarada ilegal.

3.- En decisión datada el 14 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 25 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de la actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** quien fue condenado a **27 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 23 meses y 26 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y un (1 día) para el momento de la captura del 31 de octubre de 2020, la cual fue declarada ilegal y las redenciones de pena ya reconocidas: 29 de noviembre de 2021 (1 mes) y 24 de febrero de 2021 (2 meses 1.5 días), da un total **26 meses 29.5 días**, vale decir que mañana 28 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECLARAR, a partir de mañana 28 de octubre de 2022, a favor del sentenciado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO** la extinción de la condena impuesta el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

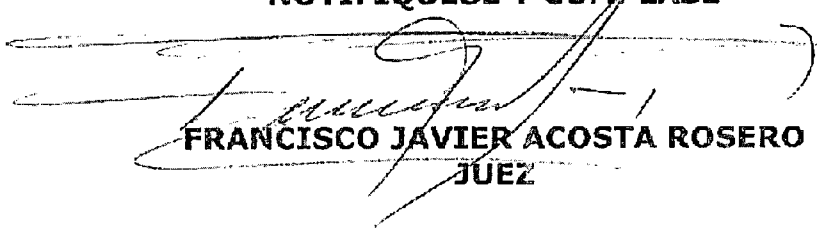
CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISON JAVIER MÉNDEZ MONTERO**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YEISON JAVIER MENDEZ MONTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YEISON JAVIER MENDEZ MONTERO
CALLE 90 SUR No. 13B 8 ESTE SECTOR VILLA DIANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11539

NUMERO INTERNO 117378
REF: PROCESO: No. 110016000000201901259
C.C: 1007513349

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180 27 OCTUBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO PENA ACCESORIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 117378 -13 AI 1180

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 117378 -13 AI 1180

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2013-12434-00
Ubicación: 124146
Condenado: CARLOS MARIO CARRERO MORENO
Cédula: 1019012883
Reclusión: Con orden de captura vigente

g 420
Gullen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1200

NÚMERO INTERNO:	124146-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-12434-00
CONDENADO:	CARLOS MARIO CARRERO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.012.883
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO**, con fundamento en el artículo 38B del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** a la pena principal de **26 meses y 21 días de prisión y multa de 24 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El Mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de junio de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3.- El sentenciado cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38B del Código Penal, modificado el primero y adicionado el segundo por la Ley 1709 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe precisar que sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció de la siguiente manera:

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

Fue así que el máximo Tribunal en la misma providencia precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en condiciones normales no sería procedente el estudio de la prisión domiciliaria solicitada; de una parte porque fue el propio juzgado fallador (Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) quien al momento de proferir el fallo ya negó el sustituto solicitado, y de otra parte porque incluso este Despacho ya se pronunció al respecto, mediante auto interlocutorio No. 1422 de 26 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, además de la nueva petición que sobre el tema hace el condenado, surge una nueva situación fáctica, referida a que la pena impuesta al condenado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** en el proceso 2011-10160, que le originó otro antecedente penal, ya se encuentra extinguida, toda vez que fue este mismo Juzgado quien mediante Auto Interlocutorio No. 1256 de 3 de diciembre de 2019, le concedió la libertad por pena cumplida y la extinción de la pena, en el referido proceso que se le adelantó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego o municiones.

Lo anterior con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 6 de abril de 2021, quien al revisar una acción de tutela interpuesta por un condenado a quien se le negó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, fue clara en señalar que el contenido del artículo 68 A del Código Penal, referido a la prohibición de la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, no

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

Radicación: 11001-60-00-023-2013-12434-00
Ubicación: 124146
Condenado: CARLOS MARIO CARRERO MORENO
Cédula: 1019012883
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

puede ser tenida en cuenta si la sanción que origina tal antecedente ya ha sido declarada extinta.

Al respecto, recuérdese que desde el surgimiento de la Ley 1142 de 2007, por la que se adoptaron medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, en su artículo 32 dispuso la creación del artículo 68 A del Código Penal, en los siguientes términos.

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Tal preceptiva se ha mantenido vigente, en lo que respecta a la prohibición de conceder subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, tanto en la Ley 1453 de 2011, así como en la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, como ya se indicó, cuando la sanción penal que ha generado el respectivo antecedente delictual ya ha sido extinguida, no podrá atribuirse en contra del condenado, en amparo de garantías superiores como el principio *pro homine*, como se refirió en la decisión ya citada, emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2021, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, en el radicado STP3452-2021 No. 115759, en la que se señaló:

Por otra parte, el artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores o por uno de los delitos contemplados en el inciso 2º del mismo artículo.

(...)

Si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal permite excluir de beneficios y subrogados penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los "cinco (5) años anteriores" a la fecha de la sentencia que se ejecuta, olvidan los accionados que las sanciones proferidas contra **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** fueron declaradas **extintas** hace más de 5 años por la respectiva autoridad judicial que vigiló su ejecución.

(...)

En sentencias CSJ STP864-2017 y STP905-2019, esta Sala de Decisión determinó que no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya decisión se ha declarado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinta, pues de ser así se vulnerarían garantías superiores, como por ejemplo el principio *pro homine* del sancionado: "Por tal razón, el juez executor ha debido analizar tal circunstancia a la luz del principio *pro homine*, en el entendido de que si el antecedente se había declarado extinto judicialmente, no podrá ser la razón para negarle a BERNAL RODRIGUEZ el beneficio que deprecó. El obrar del juzgado y del Tribunal demandados, significaría que tales sanciones no tendrían fenecimiento alguno y que, por consiguiente, el condenado no tendría oportunidad alguna de hacerse merecedor del beneficio". (El subrayado hace parte del texto original).

En el presente caso, se da una situación similar, pues como ya se dijo cierto es que inicialmente **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** contaba con un antecedente penal por otra sentencia, emitida en el proceso 2011-10160, pero a la fecha la sanción allí impuesta ya fue declarada extinguida, por pena cumplida.

También se hace referencia a lo decisión de fecha 29 de enero de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, Magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, en el radicado STP905-2019 No. 102460, en la sobre el tema ya se había indicado:

Ahora bien, un análisis profundo de las decisiones objeto de controversia, permite observar que se equivocaron los funcionarios accionados en punto de la aplicación, al caso de DIEGO ALBERTO BERNAL RODRIGUEZ, de la prohibición prevista en el art. 68A del Código Penal.

En efecto, es cierto que el demandante fue condenado el 17 de febrero de 2009, es decir, dentro de los "cinco (5) años anteriores" de la fecha de la sentencia cuya vigilancia correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá (del 18 de marzo de 2013).

Sin embargo, no tuvieron en cuenta que, en auto del 5 de agosto de 2011, a BERNAL RODRIGUEZ le había sido otorgada la libertad por pena cumplida en ese asunto y se declaró la extinción de la condena. Es decir, había perdido vigencia ese "antecedente".

Así las cosas, decantado que en esta oportunidad no podrá negársele al condenado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** la prisión domiciliaria con el argumento antes señalado, esto es el de haber contado con otro antecedente penal, en los últimos 5 años anteriores a la sentencia que ahora se vigila; invita a este Despacho a analizar los presupuestos que exige el artículo 38B del Código Penal para la concesión del sustituto deprecado.

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

(...)

Radicación: 11001-60-00-023-2013-12434-00
Ubicación: 124146
Condenado: CARLOS MARIO CARRERO MORENO
Cédula: 1019012883
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Como puede observarse, para ordenar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que en ese orden de ideas, pasará el Despacho a analizar cada uno, con la aclaración de que éstos no son alternativos, sino que todos deben concurrir de manera simultánea.

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el *sub judice*, se tiene que **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas cuya pena mínima para el citado delito corresponde a **32 meses de prisión**, (Por haber existido deformidad física de carácter permanente) lo que significa que se encuentra por debajo del *quantum* punitivo señalado en la norma; por lo que desde ese punto de vista se hace viable conceder la prisión domiciliaria invocada.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

El delito de lesiones personales dolosas por el que se emitió sentencia no se encuentra en la lista taxativa prevista en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que desde esta perspectiva tampoco existe impedimento para conceder a **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** la prisión domiciliaria.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En el *sub judice*, con los documentos aportados al paginario, como lo son la declaración extra proceso rendidas en notaría, suscritas por José Edison Cendales Ruiz, Mariela Moreno Penagos y Viviana Alejandra Martínez Moreno, se tiene como demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, el cual se encuentra asociado con el inmueble ubicado en la calle 133 No. 111-04 de esta ciudad.

Significa lo anterior que, al concederse el beneficio Invocado, el condenado debe someterse a la justicia, presentándose ante este Juzgado y suscribir diligencia de compromiso en la que se obligue a permanecer en su domicilio, donde continuará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, para que cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia; para lo cual debe suscribir diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, obligándose, en especial, a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena, a que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido y a permitir la entrada a la residencia de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO**, bajo caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado sino también a la modalidad del hecho y a la pena que le fuera impuesta.

Una vez que el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librarán la boleta de prisión domiciliaria ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; así como los oficios necesarios para que se le practique haga la reseña correspondiente.

Finalmente, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario.

Otras determinaciones

1.- En caso que el sentenciado comparezca ante este Juzgado a legalizar la prisión domiciliaria concedida, **se le cancelará la orden de captura que pesa en su contra.**

2.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ofíciase al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios y en caso afirmativo cuál fue su resultado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CARLOS MARIO CARRERO MORENO** la respectiva boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en la que se

Radicación: 11001-60-00-023-2013-12434-00
Ubicación: 124146
Condenado: CARLOS MARIO CARRERO MORENO
Cédula: 1019012883
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

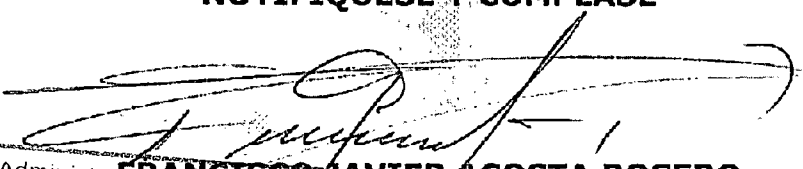
consigne que el sitio de reclusión corresponde a la calle 133 No. 111-04 de esta ciudad.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del acápite "Otras determinaciones".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos, Jueces de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No. (Auto 1200 de 8/11/2022)
d.g./ 15 DIC 2022
La anterior por
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CARRERO MORENO
CALLE 133 N° 111-04
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11533

NUMERO INTERNO 124146
REF: PROCESO: No. 110016000023201312434
C.C: 1019012883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 Y 38 B C.P PREVIO PAGO DE CAUCION DE 1 SMLMV .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ÉSTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CARRERO MORENO
CALLE 132 C No. 109 A - 35 PISO 3 BARRIO SUBA TIBABUYES DE LA LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11533

NUMERO INTERNO 124146
REF: PROCESO: No. 110016000023201312434
C.C: 1019012883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 Y 38 B C.P PREVIO PAGO DE CAUCION DE 1 SMLMV. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ORLANDO GONZALEZ PAYARES
CALLE 12 # 5 – 32 OFICINA 302
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11532

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124146
REF: PROCESO: No. 110016000023201312434
CONDENADO: CARLOS MARIO CARRERO MORENO
1019012883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 Y 38 B C.P PREVIO PAGO DE CAUCION DE 1 SMLMV .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RV: NI 124146 -13 AI 1200 para penado CARLOS MARIO
CARRERO MORENO

6

MO Microsoft Outlook
Para: mapemaca19@gmail.com

Mié 9/11/2022 2:08 PM

RV: NI 124146 -13 AI 1200 p...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mapemaca19@gmail.com (mapemaca19@gmail.com).

Asunto: RV: NI 124146 -13 AI 1200 para penado CARLOS MARIO CARRERO MORENO

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: mapemaca19@gmail.com

Mié 9/11/2022 2:08 PM

02AutointerlocutorioNo1200...
3 MB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 124146 -13 AI 1200

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 11:40 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 6:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 124146 -13 AI 1200

Remito auto para su notificación. favor remitir constancia de notificación al correo electrónico del señor Guillermo roa Ramírez, groar@cendoj.ramajudicial.gov.co quien me reemplaza por mis vacaciones, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 12:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 124146 -13 AI 1200

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

